5

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

LOS DELITOS FUERA DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO

en Derecho, presenta el alumno

HORACIO VALERO MARTINEZ.

MEXICO, D. F., Octubre de 1946.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Prof. J. G. Valero D. y
Profa. María M. de Valero
Con inmensa gratitud.

A mis Hermanos.

Quim. Amelia Valero Martínez.
Profa. Ninía Valero Martínez.
Ing. Héctor Valero Martínez.
Profa. Berta Valero Martínez.
Con cariño fraternal.

A mis Maestros.

A mis Compañeros y
Amigos.

A Estela.

CAPITULO I
DEL DELITO

No se piense que por un prurito de repetición —en el que han caído la mayoría de los tratadistas y los sustentantes— haya elegido el título de este capítulo, así como su materia; no, es necesariamente indispensable conocer de la mejor manera posible las nociones fundamentales que servirán de base al presente trabajo.

Así pues, y hecha la aclaración anterior, voy a iniciar esta tesis con la noción del elemento primordial sobre el que gire toda una rama del Derecho Público, como lo es el derecho penal, a saber: el delito.

No existe en nuestro derecho ni tampooc en el derecho extranjero una definición exacta del delito, y la única solución a que han llegado los tratadistas es a la siguiente: que existen varias nociones —como tales— del delito; así, como se han puesto a buscar una noción filosófica, que por sí misma carece de la posibilidad de cambiar de forma a través del tiempo y del espacio, se han encontrado con el fenómeno contrario, es decir, que en cada país, qu contrado con el fenómeno contrario, es decir, que en cada país, que en cada región y en cada continente, así como en el presente tiempo, en los días ya remotos de la paz, en la Edad Media, etc., el delito se presenta con un cariz distinto, y ante esa búsqueda infructuosa, dirigen sus especulaciones a la noción jurídica del mismo, ya que esta no presenta los graves problemas que aquella; y en esa forma nos encontramos con un gran número de nociones del delito, atendiendo a su concepto jurídico. Infracción de un deber exigible, en daño de la Sociedad o de los individuos (Rosi); violación de un derecho o de un deber (Tarde); hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está amenazado con una pena

(Florián); acción típicamente jurídica y culpable (Mezger); violación de un derecho (Frank); violación de la ley del Estado (Carrara); acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena (Cuello Calón); mas ante tales nociones, que no tienen ningún contenido humano y social, como acertadamente lo dice el Maestro Carrancá y Trujillo, se va abriendo paso(en los tiempos actuales, la noción sociológica del delito que, como todo el derecho actual, se acerca a la realidad, se acerca a lo propiamente humano, que es lo que deben tratar de hacer los legisladores actuales, ante la presencia del fracaso de legislar desde los estudios y desde los claustros universitarios.

Este concepto sociológico del delito que lo caracteriza como un fenómeno social y humano, es el que ha llevado a la Escuela Positiva, con Garofalo a la cabeza a erigir todo un monumento de doctrina alrededor del mismo, y que por estar ampliamente discutido por los teóricos del derecho, no me ocuparé de él en este trabajo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dicho anteriormente y tomando en cuenta que la noción jurídica del delito es la que debe importarnos, no obstante que es imperfecta, la mayoría de los autores están de acuerdo en que los caracteres constitutivos del delito, atendiendo a la ley mexicana que lo define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales son: acto u omisión que, reducidos a un solo término, lo llamaré simplemente acción, entendida como la voluntad manifestada por un movimiento del cuerpo o por la inejecución de un hecho positivo que exige la ley, viene a cambiar el orden jurídico existente.

El segundo elemento constituvo del delio que apuntan los tratadistas es el hecho de que esa acción u omisión estén sancionadas por las leyes penales, es decir, que la propia ley penal debe señalar de manera descriptiva todos y cada uno de los hechos que considere como delitos y, por lo tanto, los únicos hechos que al ser verificados por los individuos, acarrean la sanción o pena correspondiente, mas no debemos dejar de apuntar la presunción que establece nuestra ley penal en contra de los delincuentes,

respecto al conocimiento de la misma, al establecer el principio de que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha.

Por otra parte, y atendiendo todavía al primer elemento apuntado, o sea, a la acción, debo de subrayar que consiste en una voluntad manifestada en el mundo exterior, que viene a violar una ley, una voluntad no manifestada en el mundo exterior (omisión), que debe ser manifestada porque así lo manda la ley, y que por consecuencia, viene a violar también aquella; por último, existe todavía otra forma punible y que no corresponde a las apuntadas anteriormente, por tener, precisamente, las dos formas combinadas, esta forma es la comisión por omisión que consiste en hacer lo prohibido dejando de hacer lo preceptuado.

Hay otros autores que, examinando desde el punto de vista del derecho al delito, lo caracterizan por sus elementos genéricos, estudiando en particular cada uno de ellos, y obteniendo una noción más o menos amplia del mismo, ocupándose en primer lugar de que es un acto y que como tal, un acto humano, teniendo en consideración que el derecho ha sido creado para regir las relaciones entre los hombres que forman una Sociedad, no hay necesidad de insistir más en este punto, ya que no se concibe el derecho fuera de la Sociedad y ésta fuera de los hombres.

El segundo elemento que se apunta, consiste en que aquel acto debe ser típico, es decir, que esté previsto y sancionado por las leyes penales; cabe advertir que este elementos concuerda con el apuntado líneas arriba como segundo elemento constitutivo del delito, y del cual ya nos ocupamos; no hay delito sino que está previsto por la ley penal y además debe estar sancionado.

Pero además de ser acto típico, debe ser antijurídico, o lo que es lo mismo, ha de ser contrario al orden público, a las leyes objetivas que en un momento dado y en un espacio determinado, castigan aquellos actos que son considerados como delitos; éste elemento es el que ha servido a los modernos penalistas para tratar de sacar avante y rejuvenecer el concepto jurídico del delito.

La imputabilidad es otro de los elementos genéricos del delito y consiste en la capacidad del sujeto ante las leyes penales, la capacidad legal es entiende; como elemento que está íntimamente ligado con la edad del delincuente y con su capacidad legal, ya que el que es incapaz, jurídicamente hablando, está fuera del derecho penal y en general de las ramas del derecho, en cuanto a las obligaciones se refiere.

El siguiente elemento que es considerado, se refiere a la culpabilidad, elemento subjetivo que reviste dos formas, siendo la primera la intencionalidad, la conducta dolosa del que delinque, precisamente para cometer el acto penado por la ley; y el segundo, es la imprudencia o negligencia culpables, al no tomar, el que delinque, las precauciones necesarias al realizar un acto que en sí mismo no constituye delito pero que por sus reusltados, es sancionado por las leyes penales. Este elemento, por su carácter subjetivo, llevó a la legislación de nuestro País a sostener el principio de que la ignorancia de las leyes penales, a nadie beneficia.

La responsabilidad, elemento también genérico del delito es la actitud concreta de ser imputable, o lo que es lo mismo, estando este elemento íntimamente ligado con la imputabilidad, calidad jurídica en abstracto, de responder ante los tribunales por el delio cometido, aquella ya encierra en sí la sentncia jpdicial de que debe responder ante las leyes de la Sociedad, por el delito que ha cometido; de lo expuesto se desprende que la imputabilidad es requisito previo, sine qua non, a la responsabilidad. Mas no sería por demás agregar que auqel que ha sido declarado responsable y por lo mismo, ha sido imputable y culpable se ha hecho acreedor a la sanción correspondiente específicamente determinada por las leyes penales.

Pero además el acto ha de ser punible, ha de estar en la legislación penal sancionado; de esta característica ya he hablado, y sólo me resta agregar, atendiendo a lo mismo, que en cada caso en que la ley prevea una determinada clase de delito, debe también determinar en cada caso, o para cada caso, una pena; o estar amenazado con la aplicación de una sanción.

En ocasiones se requiere que el acto delictuoso sea conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, atendiendo al requisito externo a la acción criminal para la integración de la figura punible, una vez que se han reunido todos los demás elementos enumerados; un ejemplo claro del caso anterior es, atendiendo al homicidio, para que se ejercite la acción penal correspondiente a tal delito, se requiere como requisito previo, que la murte se verifique dentro de los sesenta días siguientes al acto delictuoso.

Una vez que he pasado revista a ojo de pájaro, de los elementos constitutivos y genéricos del delito, lo consideramos como acto y omisión sancionados por las leyes penales (concepto jurídico), o como acto o fenómeno social (concepto sociológico). Creemos terminada la jornada del presente capítulo, ya que la única finalidad perseguida, consistió en dejar precisado el concepto de delito, que servirá de guía para la consecución de este trabajo.

Ya en el capítulo siguiente, nos tocará examinar, siguiendo el camino que han trazado los autores, la clasificación de los delitos según nuestra ley penal, ya que elproblemaque presentaremos a la consideración de ese H. jurado, está encaminado única y exclusivamente a las Leyes Penales Mexicanas.

CAPITULO II

LOS DELITOS INCLUIDOS EN EL CODIGO PENAL

Una vez que conocemos la noción de delito, así como la definición que del mismo da nuestra ley penal, voy a consagrar este capítulo a somero estudio de los delitos que se incluyen en la misma.

Este estudio es importante porque nos permitirá captar de una manera general, todos y cada uno de los delitos que en México se reputan como tales, a la vez que nos permitirá ver con claridad el punto de visto que vamos a sostener como fundamento de este trabajo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido, y teniendo a la vista nuestro Código Penal, vemos que en el Libro Segundo, subdividido en veintitrés títulos se encuentran tipificadas las distintas categorías que nuestro legislador consideró como hechos delictuosos; a guisa de proemio, dedicaré a la enumeración un pequeño comentario a cada una de esas categorías.

a).—En primer término, nuestra ley penal habla de los delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación y entre ellos, son catalogados la Traición a la Patria, el Espionaje y la Conspiración. aplicando en cada caso, severas penas corporales y pecuniarias. Estos delitos son considerados por la doctrina como delitos políticos, sin embargo, nuestro legislador, tomando en cuenta el ataque directo que se hace a la Organización del Estado, en sus aspectos internacionales, se vió obligado a tratarlos y penarlos en la forma en que aparece en nuestro Código Penal.

Por Traición a la Patria, nuestra ley entiende el atentado contra la independencia de México, su soberanía, su libertad o la in-

tegridad de su territorio, siempre que el delincuente sea mexicano por nacimiento o por naturalización, o ha renunciado su nacionalidad mexicana en los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración; en doce fracciones se encuentran clasificadas las distintas especies de este delito, refiriéndose además, a algunos casos en los que toman participación en la comisión del delito de que hablamos, otras personas.

En cuanto al Espionaje, entendido como la revelación de secretos militares o cualquiera forma de inteligencia con el enemigo en caso de guerra o de ruptura de las hostilidades, el delincuente, sea mexicano o extranjero, ya que la ley no establece ninguna diferenciación, será también castigado con severa pena corporal y pecuniaria.

Y por último, por lo que se refiere a los delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación, el Código Penal habla de la Conspiración y entiende por tal, la resolución de dos o más personas, de concierto, de cometer alguno de los delitos de que hemos hablado con anterioridad, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. Propiamente se trata de un delito inconsumado, pero por la peligrosidad que representa, el ligislador se vió en la necesidad de elevarlo a la categoría de delito consumado.

b).—El Título Segundo del Código Penal se refiere a los delitos contra la Seguridad Interior de la Nación y entre ellos menciona la Rebelión y la Sedición y Otros Desórdenes Públicos.

El primero consiste en el alzamiento en armas contra el Gobierno por personas no militares en ejercicio, para abolir o reformar la Constitución Política o las instituciones emanadas de ella, para impedir la integración de éstas o su libre ejercicio o para separar de sus cargos a alguno de los altos funcionarios que se mencionan en el artículo 108 de la Constitución General; este delito tiene una naturaleza esencialmente política y por lo mismo, no es aplicable en estos casos la pena de muerte.

En cuanto a los casos específicos relacionados por el artículo 134 del Código Penal, por tratarse de rebelión interna en las Entidades Federativas, debe atenderse a las legislaciones locales; sólo en cuanto tenga el carácter de federal, será aplicable el Código que comentamos.

La sedición consiste en la resistencia a la autoridad, o el ataque para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, consumados por personas reunidas tumultuariamente, pero sin armas, con el mismo objeto que en el caso de la rebelión; entre las especias de este delito encontramos la azonada y el motín, remitiéndonos al comentario hecho en la parte relativa al delito de rebelión.

c).—En cuanto a los delitos contra el Derecho Internacional, encontramos entre ellos la Piratería, la Violación de Inmunidad y de Neutralidad y las Violaciones de los Derechos de Humanidad en Prisioneros, Rehenes, Heridos y Hospitales.

Sin definir qué entiende la ley por Piratería, considera como pirata a toda persona que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna ambarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo; los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata y los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra Nación a la cual no estuvieren autorizados. Es considerar a la piratería como un delito universal y por lo mismo, antes del actual conflicto mundial, los países que primero aprehendían a los sujetos activos de este delito, tenían el derecho de reprimirlos, condenándolos a fuertes penas corporales y decomisando las naves empleadas.

También y por lo que se refiere a la Violación de Inmunidad y de Neutralidad, nuestra ley penal no define estos delitos, pero en cuatro fracciones los explica meridianamente; y principia por

decir que la violación de cualquiera inmunidad diplomática real o personal, de un soberano extranjero, o de representante de otra nación, sea que resida e nla República o esté de paso en ella; que la violación de los deberes de neutralidad que corresponde a la Nación Mexicana, cuando se haga consientemente; que la violación de la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto, y de todo ataque violento de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga, constituyen los delitos de que hablamos. El objeto perseguido por el legislador al constituir estas figuras delictivas, fué el de conservar las relaciones internacionales entre México y los demás países, además, proteger las inmunidades diplomáticas de los representantes de los países extranjeros legalmente acreditados en el nuestro.

Por lo que respecta a las Violaciones a los Derechos de Humanidad en Prisiones, Rehenes, Heridos y Hospitales, la ley sólo se refiere a la sanción que se aplicará a quienes los cometan, pero sin definir en qué consisten tales delitos; en opinión del Maestro Francisco González de la Vega y la propia, estos delitos no únicamente deben ser catalogados dentro del Derecho Internacional, puesto que la guerra no solamente presenta ese aspecto, sino que muchas vces se realiza dentro de un país y entre bandos de la misma nacionalidad.

d).—Entre los delitos que presenta nuestro Código Penal contra la Seguridad Pública, se encuentra la Evasión de Presos, el Quebrantamiento de Sanciones, las Armas Prohibidas y las Asociaciones Delictuosas.

Así pues, siguiendo la costumbre establecida, nuestra ley no define ese delito, pero en cambio sí lo explica claramente, imponiendo sanción correspondiente al que favoreciere la evasión de algún detenido, procsado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además, destituído de su empleo.

Como se vé, la finalidad perseguida fué la de salvaguardar aquellas resoluciones dictadas regalmente por los tribunales, y que

establecían restricciones a la libertad corporal del delincuente; siendo de sorprender que nuestra ley no castiga al prófugo, sino a aquel que facilita los medios para la evasión.

Ahora bien, el Quebrantamiento de Sanción consiste en el incumplimiento, por parte del reo, de la sanción que le fué impuesta por el Juez Instructor, y nuestra ley se refiere en primer lugar a la fuga en las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva; al extranjero expulsado de la República que vuelva a ella; al confinado que quebrante el confinamiento; al sometido a vigilancia policíaca que no ministre los informes que se le pidan sobre su conducta; al que viole la prohibición de ir a determinado lugar o residir en él; y por último, al que ha sido suspendido en su profesión y la ejercita violando la pena a que ha sido condenado, Realmente, en estos casos no se trata de descripción de delitos, sino más bien de una ley de ejecución que concierne a las autoridades administrativas.

En el aparato de Armas Prohibidas nuestra ley solamente las enumera en el orden siguiente: puñales, verduguillos y aquellas armas ocultas en bastones u otros objetos; los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares; las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes y los similares, y las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales; y en los artículos siguientes, se pena a los que se dediquen a la fabricación de esas armas o a su portación, decomisándolas en todo caso. El legislador tuvo en cuenta, al tratar este punto, la seguridad pública, y sobre todo, la libertad de tránsito y la seguridad personal de los integrantes de la Sociedad.

La Asociación Delictuosa es la organización de tres o más personas para delinquir, y sus miembros se hacen acreedores a las altas penas corporales. Por ser esta clase de organizaciones las que ponen en mayor peligro la tranquilidad pública y revestir una peligrosidad máxima el ligislador mexicano, igual que el extranjero, no tuvo empacho en aplicar las sanciones que se indican en el Código Penal.

f).—Entre los delitos en materia de Vías de Comunicación y

de Correspondencia, nuestra ley prevee los ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia; como quiera que no se define el delito que aparece en primer término, es explicado claramente y se entiende por caminos públicos (vías de comunicación), las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones; ahora bien, nuestra ley, basada en el concepto anterior, castiga a todas aquellas personas que de una manera u otra destruyan, modifiquen, quiten o substituyan esos medios de tránsito, así como las señales que en las mismas se encuentren; considerando también, bajo este mismo capítulo, a las averías que se ocasionen en las embarcaciones marítimas, terrestres y aéreas, incendiándolas, poniéndolas en movimiento sin autorización, etc., independientemente del resultado que apareciere, imponiendo severos castigos a los sujetos activos de este delito.

Independientemente de lo dispuesto por la Ley General de Vías de Comunicación, nuestra ley penal sobre la que hemos fijado el punto de apoyo del presente trabajo, sanciona a las personas que abran indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a ellas, así como al que intercepte una comunicación, indebidamente se entiende, aunque no se imponga de su contenido, conservándola cerrada; la tutela de la ley es establecida a favor del destinatario de la comunicación, ya sea que se le causen o no, perjuicios; pero en artículo aparte, el Código Penal excluye de responsabilidad penal a las personas que, cometiendo los hechos expuestos, ejercen actos de tutela o patria potestad sobre los menores a quienes se dirigen los mensajes de referencia, estimando que la razón consiste en la vigilancia que deben ejercitar los padres o tutores sobre los menores.

Por otra parte, es considerado también como delito de Violación de correspondencia la omisión de transmitir un mensaje, cuando se le ha entregado al empleado con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina. Este delito sólo

pueden cometerlo los empleados encargados de la trasmisión de los mensajes.

g).—Por lo que se refiere a los Delitos Contra la Autoridad tipificados por la ley penal, se encuentran la Desobediencia y Resistencia de Particulares, la Oposición a que se Ejecute alguna Obra o Trabajo Público, el Quebrantamiento de Sellos, los delitos cometidos Contra Funcionarios Públicos y el Ultraje a las Insignias Nacionales.

Por su orden y atendiendo a la Desobediencia y Resistencia de Particulares, es considerada como la negativa, sin causa justificada, a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, tales como los consignados por el artículo 5o. de la Constitución, o bien, como el desobedecimiento a un mandato legítimo de autoridad, o se negara a comparecer ante la autoridad a rendir declaración, cuando legalmente se le exija y siempre que esa desobediencia se realice después de haber sido apremiado; cuando se emplea la fuerza física, o el obligado a declarar ante la autoridad se niega a otorgar la protesta de ley, se cometen, por la misma razón, los delitos que este capítulo establece.

La oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público se hace consistir en los actos materiales realizados para impedir la ejecución mandada hacer, con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización; en esa virtud, los elementos materiales del cuerpo del delito que comento, consisten en las vías de hecho para evitar que se consumen los trabajos de que hablamos y éstos deben ser sobre los bienes de que trata el artículo 765 y siguientes del Código Civil; pero además, tales obras deben ser mandadas ejecutar por autoridades o personas autorizadas por ellas.

En cuanto al Quebrantamiento de Sellos de que habla el artículo siguiente de nuestro Código Penal sin definirlo, sólo aplica la sanción correspondiente al que los qubrante, y se refiere sin lugar a duda, a aquellas señales escritas o impresas por una autoridad, en tiras de papel o de otros materiales; cuando hay común acuerdo de las partes en un negocio civil para quebrantar

los sellos de que se trata, por tal desacato, la ley los condena a pagar solamente una multa.

Pasando en seguida a los delitos contra Funcionarios Públicos, nuestro Código Penal los sanciona con pena corporal cuando el funcionario de que se trata está en el desempeño de sus funciones; independientemente del delito de que sea objeto. La ley trata en estos casos de proteger fundamentalmente a la función que se ejercita e indirectamente a la persona del funcionario. En el mismo capítulo se incluyen los Ultrajes hechos a las Cámaras, a un Tribunal o a un Jurado, o a un Cuerpo Colegiado de la Administración de Justicia o a cualquiera Institución Pública y se castiga con pena corporal y pecuniaria.

La última infracción que se cataloga dentro de los delitos contra la Autoridad, es el Ultraje a las Insignias Nacionales, tales como el Escudo Nacional y la Enseña Patria, cuando sea de palabra o de obra, castigándose con prisión o multa o ambas a la vez; se equipara a este delito el uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, teniendo como pena la corporal y la multa.

h).—Entre los delitos contra la Salud, nuestra Ley penal cataloga el tráfico y empleo de drogas enervantes y entiende por tales, todas aquellas que determina el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; precisando a continuación las penas para aquellas personas que se dediquen al comercio, elaboración, compra, enagenación, ministración gratuita, así como a los que verifiquen cualuier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes, sin llenar los requisitos establecidos por el Código que se ha dejado mencionado; castigando con la misma pena a los que siembren, cultiven, comercien, posean, compren, enagenen, suministren gratuitamente, o verifiquen cualquer acto de adquisición, suminstro o tráfico de semillas o plantas que tengan el caracter de drogas enervantes; así como también a los que ejecuten alguno de los actos enumerados anteriormente, con opio cocinado o preparado para fumar, o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan y degeneran la raza. La protección jurídica que persigue la ley en el presente caso, es la conservación de la especie humana etn estado de salud y principal-

mente la de la Sociedad Mexicana, cuyos elementos integrantes tienen una constitución raquítica, por falta de buena alimentación y vida higiénica.

Sigue nuestra ley hablando acerca de los delitos contra la Salud, y de una manera global, pero imperfecta, trata de ellos, pero para el fin que perseguimos en el presente caso, basta con hacer la mención apuntada, ya que en todo caso, si preciso es, volveremos a este tema en su oportunidad.

i).—Entre los Delitos contra la Moral, se apuntan los siguientes: Uutrajes a la Moral Pública o a las buenas costumbres, Corrupción de Menores, Lenocinio, Provocación de un delito y apología de éste o de algún Vicio.

Por lo que toca al primero de los delitos mencionados, se castiga con prisión y multa al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular, asi mismo, se sanciona con igual pena al que en sitio público ejecute o se haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas; se persigue especialmente, al castigar tales delitos, prevenir la corrupción de las costumbres.

En la Corrupción de Menores de 18 años, se castiga al que la procure o facilite o los induzca a la mendicidad; se trata en este caso de evitar la degeneración del menor; se castiga también a todas aquellas personas que empleen menores de edad en centros de vicio, no importándole a la propia ley que los mismos padres sean los propietarios de los referidos centros de vicio; la tutela jurídica está encaminada única y exclusivamente a la protección del menor de 18 años.

En cuanto al Lenocinio, nuestra ley penal lo castiga duramente, y para los efectos legales, comete este delito el que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, manteniéndose de él u obteniendo un lucro cualquiera.

Ahora bien, y por lo que se refiere al último de los delitos que he dejado anotados, nuestra ley penal, sanciona levemente a aquellas personas que provoquen públicamente a cometer un

delito, o hagan apología de éste o de algún vicio; sin precisar en que forma ha de entenderse la provocación, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que sea cualquiera la forma de provocación, con tal de que se haga públicamente.

j).—A continuación el Código Penal trata de la Revelación de Secretos y entre ellos especifica este delito y castiga con multa y prisión a la persona que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto; y cuando se trata de personas que prestan sus servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleados públicos o cuando el secreto revelado sea de caracter industrial.

k).—En seguida nuestro Código Penal habla de los delitos cometidos por Funcionarios Públicos y entre ellos clasifica: I.—Ejercicio indebido o Abandono de Funciones Públicas. II.—Abuso de Autoridad. III.—Coalisión de Funcionarios. IV.—Cohechos y V.—Peculado y Soncusión. Ahora bien, atendiendo a la primera figura delictiva de que se trata, nuestra legislación criminal castiga con prisión y multa al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales; a todo el que continue ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituído legalmente; al nombrado por tiempo limitado que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término para el cual se le nombró; al funcionario público o agente del Gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuveire y al que sin habérsele admitido la renuncia de alguna comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplezarlo, lo abandone sin causa justificada. Para los efectos de estas disposiciones legales, se entiende que son funcionarios públicos los que integran el Poder Federal o Común, los que se encuentren ligados con el Gobierno por una prestación de servicios.

En cuanto a la segunda categoría, nuestra ley penal entiende que comete el delito de abuso de autoridad, todo funcionario público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: cuando para impedir la ejecución de una ley en todos sus aspectos, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; cuando hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, en ejercicio de sus funciones; cuando retarde indebidamente o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; cuando ejecutare cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución; cuando administrando justicia, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él; cuando se niegue a dar auxilio indebidamente, a una autoridad civil que se lo requiera; cuando diere una aplicación distinta a los caudales del Estado o hiciere un pago ilegal; cuando se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado; cuando obtenga de algún subalterno parte de sus sueldos, o dádivas u otro servicio; cuando sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

Todas estas figuras delictivas que nuestra ley penal recopila dentro del capítulo de Abuso de Autorida, están inspiradas del más clásico espíritu democrático; en efecto, se trató de evitar que aquellas personas que obedeciendo a un mandato de la ley, ocupan y desempeñan algún puesto público y aprovechándose de esa situación privilegiada, cometen esa clase de desmanes y violan en su beneficio personal el orden jurídico de la República y es por esto por lo que el artículo 214 in fine del Código Penal concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes tales hechos delictuosos.

Por lo que se refiere a la coalisión de funcionarios, el artículo 216 del Código Penal, expresa que lo cometen, los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del Gobierno que se coaliguen para tomar medidas contrarias a la ley o reglamento, impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

La coalisión supone, una preparación en el delito, "un movimiento plural" "por concierto previo", para el objeto del mencionado artículo.

El precepto 217 que a continuación comentamos, se refiere al Cohecho, es decir a los funcionarios públicos que soliciten o reciban indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepten una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, que se relacione con funciones, así también sanciona al que dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no sea funcionario, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. El Cohecho, es un delito que consiste en la venalidad o tráfico de las funciones que ejrecen los empleados, comisionados o funcionarios públicos y la ley penal los sanciona con sesevras penas de prisión y multa.

El delito a que se refiere a continuación nuestra ley penal, es el del Peculado, comentándolo González de la Vega en la siguiente forma: en su esencia jurídica, el peculado consiste en la distracción que un servidor público hace de los bienes que, por su caracter le han sido confiados; agrega, que es de la misma naturaleza que el abuso de confianza, pero siendo público, es más severa su penalidad; en el artículo 221 tenemos una especie de peculado que es atenuación de la figura principal y se refiere a que el reo, si devolviese lo sustraido dentro del término de diez días siguientes a quel en que se descubrió el delito. "La disminución sensible de la penalidad, tiende a favorecer el resarcimiento de el autor dl delito".

¡Vene en seguida el delito de concusión y consiste: "en exigir cobros arbitrarios de los servidores públicos, para fines propios a

los particualres", precisamente esa exigencia ilícita es la que castiga la ley penal.

Para esta clase de delitos la ley penal, impone severas penas de inhabilitación, prisión y multa, que alcanza el "duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente", así también estas penas se impondrán a los comisionados o encargados por un funcionario público que, con aquella investidura, cometa el delio de concusión.

I).—El espíritu del legislador al establecer los delitos cometidos en la Administración de Justicia, fué sin duda alguna, el alejar toda corrupción y toda mala fe de las personas que por su honorabilidad y capacidad, se ven ante la tarea más difícil de la humanidad: impartir justicia; y al efecto castiga de manera especial a los funcionarios, empleados o auxiliares de la Administración de Justicia que conozcan de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan sin tener aquel impedimento, litiguen por sí o por interpósita persona cuando la propia ley les prohibe el ejercicio de su profesión; sirijan o aconsejen a las personas que ante ellos litiguen; no cumplan una disposición que se les comunique legalmente por su superior competente sin causa; dieten u omitan una resolución o un acto de trámite violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un Jurado y siempre que obren por motivos inmorales y no por un simple error de opinión; ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos; retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la Administración de Justicia y traten en el ejercicio de su cargo con ofensas, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su Tribunal u oficina; sin embargo, nuestra ley penal castiga más severamente a los funcionarios que dicten una resolución de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifestamente contraria a las costancias procesales, cuando se obre por motivos inmorales y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social y aprovechen el poder, empleo o

cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio. Claro está que todos estos delitos se castigarán siempre y cuando el funcionario, empleado o Auxiliar de la Administración de Justicia se encuentren en el desempeño de sus funciones, pues de no ser así, lógicamente no puede hablarse de la comisión de los delitos clasificados en nuestra legislación criminal.

II).—El Título Décimosegundo que habla nuestra ley penal, se refiere a la Responsabilidad Profesional y entre otros habla de la responsabilidad médica y técnica, y delitos de abogados, patronos y litigantes; por lo que se refiere a la responsabilidad de los médicos y cirujanos y demás profesionistas similares son penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión en los términos siguientes: I.—Además de las sanciones que resulten por los delitos consumados se les aplicará suspensión en el ejercicio de su profesión de un mes a dos años a definitiva en caso de reincidencia. II.—Se obligarán a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando estosobren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Comenta González de la Vega: Que más que la expresión de un delito típico, el precepto contiene la descripción de una circunstancia personal —la profesión— agravada de la penalidad ordinaria del delito que resulte consumado.

También preveé nuestra legislación penal el caso de que profesionistas sin escrúpulos abandonen sin ningún sentido de responsabilidad a aquellos por los que han otorgado responsiva médica, con serio perjuicio para el paciente, así lo establece el artículo 229 del Código Penal que dice: El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente, así también serán responsables todos los que causen daño en el ejercicio de una profesión.

Otro de los delitos del Título relativo a la Responsabilidad profesional, es el que se refiere al delito cometido por abogados, patronos y litigantes, que tipifica el Código Penal en su artículo 231

que castiga con suspensión y fuerte multa cuando no sean patrocinados por abogados y que cometan alguno de los hechos delictuosos siguientes: I.—Alegar hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas y II.—Retardar el procedimiento, proponiendo términos para aprovechar a su parte, que sean completamente ilegales.

Además en su artículo 232 habla la ley penal de prisión para el prevaricato o sea "el doble servicio contradictorio del agente"; por lo que respecta a la fracción I; la II castiga el abandono de la defensa de un negocio, puesto en manos de las personas a que antes nos hemos referido. Por lo que respecta a la III fracción, castiga a los que con pretexto de encargarse de la defensa, gestionen únicamente la libertad del inculpado y no vuelvan a ocuparse del asunto.

El artículo 233, se refiere, como asienta con toda justicia el Maestro González de la Vega, no a un delito sino a una medida administrativa, que lo es, la que habla de la suspensión de su cargo que deben de sufrir los defensores de oficio, por ejemplo; que sin causa dejaren de promover en defensa de los reos que los designen.

m).—Siguiendo nuestro comentario, a fin de relacionarlo con el capítulo siguiente de este trabajo, con el objeto exclusivo de dar cabida a los delitos que no estén dentro de nuestra ley penal, la misma ley habla de la Falsedad en su Título Décimo Tercero que se divide en ocho capítulos y que a saber se refieren a la falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autorida, variación del nombre y del domicilio, usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes; a continuación viene el último capítulo del Título que comentamos y que se refiere a disposiciones comunes a los demás capítulos.

Este Título en su primer artículo, o sea en el 234 aplica severas sanciones pecuniarias y corporales al que cometa el delito de falsificación de moneda.

Acertadamente en mi concepto el Maestro González de la Vega comenta, que la falsificación consiste en la imitación de la moneda legal, nacional o extranjera.

En la fracción I habla del que la falsifique, expenda o introduzca del extranjero, esto significa que a una moneda ya sea nacional o extranjera se le imite o se le modifique en cualquier forma.

Luego la fracción II, se refiere al que trafique en la misma forma, pero sólo en oro y plata.

Después habla la III fracción, de la introducción al País de moneda alterada.

La fracción IV, nos dice que el que a sabiendas use la moneda falsa o alterada, se sobreentiende que a ciencias y paciencia, es decir, con conocimiento de lo que se hace, utiliza la moneda citada.

Una pena más grave señala el Código Penal, en la fracción IV de este capítulo del Título a que nos estamos refiriendo y se refiere al que acuñe monedas de oro y plata modificándolas o las acuñe en metal diverso.

Por último, viene a continuación la fracción V de este capítulo, que se refiere al que construya máquinas o aparatos que se destinen a la acuñación de moneda.

En artículo aparte, la ley penal, preveé el caso de que un mexicano falsifique en País extranjero la moneda que no tenga circulación legal en la República, si la Nación ofendida lo reclamare y no hubiere sido castigado en ella, y a continuación dice, que igual pena se le aplicará al extranjero si no se concede su extradición.

En el siguiente artículo, o sea el 238, el legislador previó la falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito, castigando a los que cometan tal delito, con severas penas pecuniarias y corporales.

Nos aventuramos a verter un ligero concepto de falsificación de documentos, a propósito de este delito, que consistiría en cualquier

imitación o modificación que se haga en los documentos ad-hoc que en este caso contiene el artículo 239 en su fracción I, el cual se refiere a las obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos; o de su fracción II, o sean los billetes de banco legalmente emitidos; o su fracción III que se refiere a las obligaciones de la deuda pública de otra Nación, cupones de intereses a dichas acciones y su fracción IV que habla de las obligaciones emitidas por sociedades o empresas o por las administraciones públicas, como la Federación, los Estados o los Municipios, así como los cupones de intereses.

También se prevé el caso de la introducción de los documentos a que nos referimos en el artículo 240 y lo castiga con severidad.

A continuación trata el Código Penal de la Falsificación de Sellos, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, en este caso se puede aplicar lo que hemos expresado antes, sobre el concepto de falsificación y diremos que consiste en cualquier imitación o modificación que se haga en sellos, llaves, cuños o troueles, marcas, pesas y medidas, castigando estos delitos con severas penas pecuniarias y corporales al que se encuentre comprendido dentro de las cinco fracciones en que se divide el artículo 241 y que son: I.—Falsificación de sellos o marcas oficiales; II.—Falsificación para marcar la ley del oro o de la plata; III.—Quien falsifique los cuños o troqueles que se destinen a fabricar moneda o el sello, marca, o contraseña que las autoridades usaren para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto; IV.—Quien falsifique los instrumentos para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes y V.—Quien falsifique las marcas de inspección que se usen en las pesas y medidas.

Dentro de este capítulo tenemos también un artículo, que es el 242, que tipifica especialmente la falsificación de llaves, sellos de un particular, sellos, estampillas, marcas o contraseñas de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial,

esto por lo que se refiere a su fracción I; su fracción II, se refiere al que falsifique en la República, los sellos, punzones o marcas de una nación extranjera; en la fracción III, tipifica la enajenación de un sello, punzón o marca falsas, a sabiendas del vicio que adolecen; la IV, defraudando a otro, altere las pesas y medidas falsas, o haga uso de las falsas; la fracción V, se refiere al falsificador de sellos nacionales o extranjeros adheribles; la fracción VI al que haga desaparecer sellos, marcas; la VII, al que haga uso indebido de los sellos, marcas etc. y por último la fracción VIII, al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de alguno de los objetos falsos de que habla el artículo que acabamos de comentar.

El artículo 243 de este mismo Título que comentamos, habla de la falsificación de documentos en general, sancionándolos como a todos los delitos de falsificación con severas penas corporales y pecuniarias, hablándose además en él de documentos públicos y privados.

Este capiutlo se puede resumir en la siguiente forma: en primer lugar trataré de decir en que consiste la falsificación, pudiéndose decir, que es la modificación, imitación, alteración que se haga por cualquier medio material, ue sean cometidas con intención delictuosa, ya sea por un particular o empleado de la Federación o de los Municipios, así como por los funcionarios, profesionistas o no. Este capítulo que comentamos está compuesto de sus artículos 244, 245 y 246, con 9, 3 y 7 fracciones respectivamente.

Creo firmemente que para los efectos que se desean en este capítulo del presente trabajo, basta con un somero comentario, es decir, con lo suficiene para poder identificar los delitos que se encuentran fuera del Código Penal y poderlos incluir dentro de los delitos que ya se encuentran en el gran catálogo, que lo es la Ley Penal Vigente.

Seguiremos pues, hablando del artículo siguiente, que es el 247 y que se refiere a la Falsedad en Declaraciones Judiciales y en informes dados a una autoridad, el cual, también impone graves penas corporales y pecuniarias, constando el mismo de cinco

fracciones que son las siguientes: I.—Al que al ser interrogado se conduzca con falsedad; II.—Al testigo que declare con falsedad algún hecho que pueda conducir al conocimiento de la verdad. Esta fracción agrava más la pena tratándose de un juicio criminal; III.—Al que soborne a un testigo o perito para que se conduzca de determinada manera; IV.—Al que declare en contra de otro con falsedad o niegue su firma estampada en un documento y V.—Al que en juicio de amparo rinda informes en que se afrimare una falsedad o negare la verdad.

Claramente se desprende de los comentarios que anteceden, que la falsificación se comete en perjuicio de terceras personas, quienes sean y con los medios que estén al alcance de los autores del delito, pudiendo ser éstos, tanto las autoridades responsables en un juicio de amparo, como testigos, peritos o intérpretes.

El artículo 248 del mismo capítulo de que hablamos, contiene, pudiéramos decir, un delito especial y es el que se refiere al perito, testigo o intérprete que se retracte de su declaración rendida en juicio y hecha antes de que se pronuncie sentencia en la instancia, siendo en consecuencia también especial la pena que se aplica.

En el artículo 249 del mencionado título, tenemos el caso que trata del cambio de nombre y de domicilio con intención dolosa, es decir con la intención de liberarse de una obligación ilegalmente, como se ve de sus tres fracciones que dicen: I.—Al que oculte su nombre y apellido y tome otro o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial; II.—Al que eluda una notificación o citación de autorida, oculte el domicilio o designe otro y niegue el verdadero y la III.—que se refiere al funcionario o empleado público que atribuya a alguna persona título o nombre que a sabiendas no le pertenezca.

Haciendo el comentario que nos hemos propuesto, diremos que la intención delictuosa es en perjuicio o en favor de tercero, para que llegado el caso la misma justicia se entorpezca, pues si se nombró o aludió a determinada persona, y ésta no se encuentre, lo mismo pasaría con la ocultación de domicilio, y así de esta manera perjudicar o favorecer a una determinada persona.

El artículo 250 del mismo título, que contiene tres fracciones, hace alusión a los delitos que se cometen con motivo de la Usurpación de Funciones públicas o de profesión o de uso indebido de condecoraciones o unifomes, así en la primera de dichas fracciones, se dice, que al que sin ser funcionario se atribuya ese caracter y ejerza las funciones de tal; al que ejerza, dice la fracción II, una profesión y ejecute actos propios de ella, sin ser profesionista y la fracción III, al que use unifores, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.

Siguiendo nuestra costumbre de comentar lo anotado antes, diremos que este capítulo tiene por objeto poner de relieve, que se suplanta el empleo, la profesión o la condecoración a que no se tiene derecho y que los infractores cometen un hecho para lograr algún propósito, ya sea de representación o lucrativo.

Dice el artículo 252, que las disposiciones contenidas en este título, no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellos; en relación con esto, me opongo abiertamente, supuesto, que el fin primordial de este trabajo, es el de engolbar en el Código Penal todos los delitos que no están contenidos en él y que por lo mismo las leyes especiales remitan al mencionado Código y no éste y por ningún motivo remita las disposiciones de las leyes especiales, pues para eso es Código Penal, es decir, Colección de leyes que contiene los delitos y sus penas. Hago este comentario a reserva de ampliarlo en su oportunidad, cuando trate el problema.

n).—El Título Décimo Cuarto de nuestra ley penal, trata de los delitos contra la Economía Pública y entre estos se encuentran los delitos contra el comercio y la industria, castigándolos con graves penas, tanto corporales como pecuniarias y dividiéndolos en cinco fracciones que son a saber: I.—Acaparamiento de artículos de primera necesidad con objeto de obtener alto precio; II.—Todo procedimiento de la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público; III.—Todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciales o empresarios para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; IV.—Los actos o procedimientos que

constituyan ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público o de alguna clase social, y V.—Todo acto o procedimiento que de cualquier manera viole las disposiciones del Artículo 28 de la Constitución Federal.

Vemos claramente que el artículo antes citado, tiende a proteger el interés público, en contra de las maniobras de encarecimiento de artículos de primera necesidad, perturbación de la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o que trate de favorecer a una persona determinado o clase social, cometidos por individuos, comerciantes, industriales o personas morales.

En el artículo 254 del Título que comentamos, también y de una manera bastante clara, protege los intereses colectivos o de la Nación misma, como destrucción de materias primas, árboles, productos agrícolas o medios de producción hechos en perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales, como lo establece la fracción I de este artículo, o con peligro de la economía rural o forestal, o se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas, o de los animales, como lo asienta el artículo en su fracción II; o por la publicación de noticias falsas que tiendan al desconcierto o trastorno del mercado, como lo afirma este mismo artículo en fracción III.

El artículo 255 del Código Penal, trata de los Vagos y Malvivientes, castigando estos delitos, con penas únicamente corporales, que según creemos será, para regenerarlos en los establecimientos penales y dedicarlos a algún oficio, a fin de que no presenten un espectáculo poco edificante en la vía pública. La Vagancia consiste, como asienta el Maestro González de la Vega en sus comentarios, en no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, siendo sus elementos: I.—La ausencia de domicilio conocido; II.—Imprecisión en los medios de subsistencia; III.—Carencia en lo absoluto de trabajo y dedicación a menesteres ilícitos.

Comentando diremos: que por falta de trabajo, domicilio y dedicación en cosas o menesteres ilícitos y sobre todo los antecedentes de las personas, éstas representan un peligro a la sociedad en general.

A los mendigos de que habla el artículo 256, los castiga en una forma moderada, con una sanción corporal, siempre que se les aprehenda con disfraces, armas o cualquier instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer algún delito.

Lo que trata de prevenir la ley penal con esta medida, es la mendicidad disfrazada, para de esta manera prevenir la comisión de otros delitos.

El artículo 257, se refiere a los Juegos prohibidos, impone a los empresarios administradores, encargados o agentes de dichos juegos, lo prohibición que hace al respecto el mencionado artículo, así como a los que administren el local en que se efectúen los juegos de referencia, así como a los que hagan apuestas y hagan circular billetes de loterías extranjeras.

Siendo el juego uno de los vicios que más raíces hecha en el individuo, creo firmemente que el legislador, tuvo la intención de prevenir la comisión de infinidad de delitos, con la implantación de este artculado, así como la de proteger a familias enteras, que quedarían en la miseria a causa de ese vicio, digo vicio, porque estimo que así sea, constituyendo además un delito.

Sanciona también a los que alquilen locales, para el establecimiento de juegos prohibidos, a los jugadores y expectadores que se encuentren donde se juegue ilícitamente, así como a los gerentes de casinos, donde tengan lugar los mencionados juegos, no dejando a un lado a los Funcionarios Públicos que los permitan, y así vemos que el artículo 259 lo sanciona con penas tanto pecuniarias como administrativas, como lo es, la destitución del empleo, aunque como consecuencia de la comisión de un delito, la destitución viene a integrar una pena o una sanción.

o).—Según el estudio hecho a ojo de pájaro en relación con los delitos sexuales, hemos llegado al convencimiento, de que únicomente en el Código Penal Vigente, se tratan los mencionados delitos, pues en las leyes especiales de que habla el artículo 6o. de este mismo Código, en donde pudieran haber infracciones penales, no encontré una sola disposición legal, que siquiera tuviera una ligera relación con tales delitos; en esas condiciones y para fi-

nes de este trabajo, no creo necesario comentarlo y transcribirlo, quedando en consecuencia como los delitos que no tienen semejanza con algún otro, creyendo por lo tanto muy prudente, dar su enumeración.

Los delitos sexuales, tipificados por nuestra ley penal son: Atentados al Pudor, Estupro, Violación, Rapto, Incesto y Adulterio, que se encuentran en el Título Décimoquinto, dividido en cuatro Capítulos, comprendiendo su articulado del artículo 260 al 276 inclusive.

p).—Otro de los delitos que cataloga nuestra ley penal, son los que atenta contra el estado civil, delitos éstos que com los anteriores únicamente los contienen el cuerpo de leyes a que he hecho referencia y que ninguna ley especial los tipifica; en consecuencia y para los efectos que se persigue con los comentarios y además el fin perseguido, que es, tener conocimiento de la voluntad del legislador, podríamos decir lo mismo que lo que dijimos acerca de los delitos sexuales, aunque puede venir acompañado de otro delito, con lo cual se agravaría la pena o se atenuaría, según la circunstancia o su intención delictuosa.

q).—Otros de los delitos que castiga el Código Penal y que puede haber alguna en una ley especial o encajar como una fracción adicional, dentro del mismo título décimo octavo, son los delitos contra la paz y la seguridad de las personas, delitos que castiga con penas pecuniarias y corporales y entre ellos encontramos el de amenazas y el de allanamiento de morada; amenazas, dice González de la Vega, es "dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuroe injusto a otra persona en si misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado"; las amenazas pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, etc.; damos la presente definición, ya que nuestro Código acostumbra no definir sus delitos, sino describirlos; y así tenemos que en el capítulo de Amenazas su artículo 282, dice en el primer párrafo, que se sancionará con pena corporal y pecuniaria, al que, de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos

de alguien con quien esté ligado por algún vínculo y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. Visto lo anterior, tenemos que sus elementos son : I.—Amenazar a otro con causarle un mal, sobre este punto ya comentamos y dijimos con qué objeto se hace y II.—Que sea en la persona, en sus bienes, en su honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; la segunda fracción de este artículo parece una repetición, aunque en cuanto al primer elemento de la primera fracción, tendríamos que agregar que se trate de impedir al sujeto pasivo, que haga lo que tiene derecho de hacer.

En el mismo capítulo del título que comentamos, se encuentra el artículo 283 que castiga con pena corporal únicamente, al que tenga que otorgar caución de no ofender y no la otorgue, siendo sus fracciones las siguientes: I.—Si los daños con que se amenaza son leves y evitables; II.—Si las amenazas son por medio de emblemas o señas geroglíficas o frases de doble sentido y III.—Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En estos casos también se exigirá caución al amenazado, si el Juez lo estima necesario.

Nuestro criterio en este sentido, es que según la voluntad del leigslador, se trata de garantizar los daños y perjuicios que se causen con la ejecución de la amenaza.

A continuación, viene otro delito que se especifica en el artículo 284, que trata de cuando el amenazador cumple su amenaza, en este caso se le acumularán la sanción de la amenaza y la del delito que resulte; a renglón seguido, dice la ley: Si el amenazador consigue lo que se propone, seguirá el juzgador las reglas siguientes. (esto viene a ser como una especie de procedimiento en la ley sustantiva)i I.—Si lo que exigió y recibió fué dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se aplicará la sanción del robo con violencia y II.—Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

En el tercer capítulo de este mismo título que se refiere al delito de allanamiento de morada, nos remitiremos a decir lo que he-

mos dicho de los demás que no se encuentra tipificados, sino únicamente en nuestro Código Penal vigente, castigándolo con penas corporales y pecuniarias, además de cualquier otro que resulte por el carácter de la persona, haciendo excepción cuando se penetra en un domicilio por mandato de autoridad competente.

r).—Entre los delitos, que únicamente tipifica nuestro Código Penal, se encuentran los en materia de inhumaciones y exhumaciones, imponiendo penas pecuniarias y corporales a los infractores; creemos prudente para entrar en materia hacer un comentario de estos delitos adelantando, que la ley sobre inhumaciones debería agrupar sus infracciones penales a las ya descritas en el título respectivo de nuestra ley penal y que aquella ley, es decir, la de inhumaciones, tuviera entre sus perceptos los lineamientos administrativos convenientes y que para sus infracciones remitiera a la citada ley penal, sancioando ésta al que infringiera tal o cual disposición de dicha ley. El artículo 28 de este Título Decimoséptimo de nuestra ley penal, contiene tres fracciones que a saber son: I.—Al que sepulte o haya sepultado un cadáver o un feto humano sin la orden de autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los códigos Civil y Sanitario, o leyes especiales; como se desprende de la redacción de este precepto, al legislador uiso prevenir la comisión de un delito con la inhumación de un cuerpo, pues pudieran haber dado muerte a aquella persona, y si no se exigieran determinados requisitos, quedaría en la impunidad el delito cometido o simplemente no se cumplirían las condiciones de higiene que requiere el Código Sanitario en beneficio de la Sociedad.

II.—La segunda fracción de este mismo artículo es más explícita, pues se ve ue realmente se quiere borrar con su comisión la huella de un delito cometido, "con la ocultación y sin la licencia correspondiente se sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia". En la primera fracción, tenemos como elementos los siguientes: Acción de sepultar o mandar sepultar; no reunir los requisitos de los Códigos Civil y Sanitario y en la se-

gunda fracción, los elementos que además de los anotados, se deben agregar: Que el cadáver que se trate de sepultar haya sido de persona fallecida por muerte violenta y además que el reo haya sabido esa circunstancia, es decir, que tuviera conocimiento de que la persona, haya muerto a consecuencia de las lesiones que se le infirieron por muerte violenta. La tercera fracción, de este mismo artículo 280, tiene una generalidad que abarca todos los aspectos que pudiera haber en una inhumación, sin los requisitos legales.

El artículo 281, de este mismo Título, impone sanciones corporales y pecuniarias a los que violen los sepulcros o como quiera que se les llame; "este delito consiste en la vía de hechos profanadoras de estos lugares", en consecuencia sus elementos, serían, violación, es decir, vías de hecho, actos materiales en contra de los sepulcros; con respecto a la primera fracción de este artículo y los elementos de la segunda fracción, serían profanación de un cadáver y actos de vilipendio, mutilación, obsenidad o brutalidad.

s).—En seguida encontramos el Título Décimonoveno, que trata de los delitos contra la vida y la integridad corporal, los cuales se tipifican solamente en el Código Penal, por lo cual y para el fin que perseguimos en este comentario, no es necesario que lo comentemos, pues con la sola enumeración bastará, dado lo que hemos dicho antes, y es por esto que lo dejamos de esta manera.

Los capítulos que se mencionan en este Título son: Lesiones, Homicidio Reglas comunes para las lesiones y homicidio, Parricidio, Infanticidio, Aborto y Abándono de personas, así pues pasaremos a hablar del Título Vigésimo.

t).—El Título Vigésimo, es el que sigue en el orden y trata de los delitos contra el honor y consta del capítulo I que se refiere a golpes y otras violaciones físicas; de el capítulo II, que se ocupa de los delitos de injurias y difamación; de los delitos de calumnia y otro capítulo que contiene disposiciones comunes para los capítulos que anteceden.

Pasando, como lo hemos hecho hasta ahora, al estudio somero de cada uno de los delitos de este Título de nuestra Ley penal,

empezaremos por el delito contra el honor. Este está contenido en el artículo 344 sancionando tales infracciones con prisión y multa; la fracción I dice: que al que públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara; la fracción II, al que azotare a otro por injuriarlo y III al que infiera cualquier otro golpe simple; claramente, al comentar estas fracciones, se ve que el legislador quizo tutelar la reputación de las personas en su propio sentimiento de dignidad personal, llegando a la conclusión que los actos que se sancionan son: los azotes injuriantes y cualquier otro golpe y violencia físicas realizados con animus injuriandi, como de una manera acertada asienta el Maestro González de la Vega.

Luego y a continuación, tenemos los delitos de injurias y difamación que se tratan en el mismo capítulo; por lo que se refiere el delito de injurias, contenido en el artículo 348, lo sanciona con severas penas tanto pecuniarias, como corporales; así mismo el mencionado artículo da una definición de lo que se entiende por injurias y dice: "Que es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa". Participamos del comentario que hace el mismo Gonzalez de la Vega que dice: "En el delito de injurias, como en el de golpes, la sanción se establece para proteger la reputación de las personas —concepto que merece a los demás— y su propio concepto de dignidad. Los dos tipos de delitos difieren específicamente, así tenemos que, en los golpes el vehículo del vilipendio, es la acción violenta pero no lesiva ejecutada en el cuerpo de otro, y las injurias consistentes en cualquier expresión o cualquier hecho menos-preciante pero no violento". Es acertado el presente comentario, pues en realidad, las injurias se constituyen con cualquier ofensa, no siendo violenta.

En el artículo 350, se contiene el delito de difamación. Este delito, también se castiga con fuerte multa y sanción corporal, consistiendo el mismo en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral en los casos prescritos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarles deshonraz, perjuicios, o exponerlos al desprecio de alguien.

"La figura delictiva que se acaba de mencionar, protege la reputación o fama, de que justa o injustificadamente goza una persona; el atentado propio de difamación está en la comunicación maliciosa de una especie perjudicial. Difieren la injuria y la difamación, en que ésta es una comunicación a tercero de una imputación perjudicial y la otra figura delictiva, es cualquier expresión o hecho menospreciente".

Efectivamente, el comentario e scorrecto, pues atinadamente el autor desliga una figura de la otra, pues obsérvase con precisión los elementos constitutivos o la intención del legislador.

En el mismo capítulo encontramos, varias especies delictivas de difamación, atenuadas en relación a las personas o circunstancias en que se cometió la difamación, las cuales se encuentran en los artículos 751 y 342 de nuestra ley penal vigente.

A continuación pasaremos el delito de la calumnia, que está contenido en el artículo 356 del Código Penal, el cual impone penas coroprales y pecuniarias o ambas sanciones a juicio del Juez.

"En su concepto, calumnia es: la falsa imputación de un delito", adhiriéndonos por lo tanto al comentairo que hace el Maestro González de la Cega, que dice: "Que esta figura delictiva, tutela también como los otros delitos contra el honor, la reputación de las personas!

El mencionado artículo 350, contiene tres facciones que son otras tantas especies delictivas de la misma figura, que a saber son: I.—Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa; II.—Al que presente denuncias quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido, y III.—Al que, para hacer que un inocente aparezca como un delito, ponga cuado para ese fin, un acosa que puede dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Vemos claramente en este delito, que propiamente el presunto

ofendido, viene a ser el acusado o el presunto responsable por las falsas imputaciones hechas por el sujeto activo del delito de calumnia.

El artículo 357 de este mismo capítulo, contiene circunstancias eximentes de responsabilidad penal en delitos de calumnia, pues se ve claramente que sus elementos constitutivos, que se trata de eximir de la susodicha sanción al calumniador, si probare plenamente que incurrió en un error y el segundo párrafo, no aplica sanción alguna al autor de la denuncia si los hechos son ciertos y no constituyen delito y erróneamente los haya tomado.

En seguida contiene el mismo Código un capítulo de disposiciones comunes a los anteriores y que determinan circunstancias especiales de ejecución de estos delitos.

u).—En el Título Vigésimo Primero de este nuestro Código Penal Vigente, encontramos un capítulo único, que trata de los Delitos de Privación Ilegal de la Libertad.

En realidad, la sanción que se impone en el artículo 364, para el castigo de estos delitos es muy leve; siendo por tratarse de personas capacitadas para la interpretación de una ley que ellas mismas están obligadas a respetar, exceptuando aquellos casos en que los cometan los particulares.

El capítulo de referencia contiene varios delitos que a saber son: privación Ilegal de la Libertad, Violación de Garantías Individuales establecidas por la Constitución, Reducción a la servidumbre y distintas formas de Plagio o Secuestro y el robo de infante.

"El legislador protege, como denominador común, a través de la sanción, el derech ode la libertad individual en sí mismo considerado".

El primer delito consiste: "en la privación ilegal de la libertad de deambulación, mediante el encierro material de la víctima por persona no investida de autoridad". En realidad, para la tipificación exacta de esta figura delictiva, es necesario que una persona no investida de autoridad, eejcute materialmente el acto de la privación de la libertad.

Este artículo está compuesto por dos fracciones que son: I.—Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o retenga a otro en una cárcel privada o en otros lugares por menos de ocho días. Si la detención arbitrario excede de ocho días, la sanción será de un mes por cada día, y II.—Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

"Efectivamente, como afirma el Maestro González de la Vega en sus comentarios, el tipo de la fracción II es inoperante, pues este vá en contra de las actividades del Poder Público, no cometiéndose tal delito entre particulares; el ataque a una garantía es abuso del poder Oficial".

En seguida en este mismo capítulo, el artículo 365 del propio Código, impone sanciones corporales y pecuniarias al que: I.—Obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, (Artículo 5o. Constitucional), ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y II.—Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de una persona y lo entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

"Como se asegura, este artículo tiene íntima relación con las normas constitucionales y en materia de trabajo", pues tendrían que ajustarse las condiciones de la prestación de servicios en general, a las disposiciones del artículo 123 constitucional y a las leyes reglamentarias del mismo precepto, y no siendo así, se afectaría la nulidad todo contrato, cayendo además en la sanción establecida en el artículo 365 del Código Penal, aquel de los contratantes que violara esas disposiciones.

En el artículo 366 de este capítulo único, se imponen fuertes sanciones corporales y pecuniarias, cuando la detención tenga otro carácter, es decir, el del plagio o esceustro, en alguna de las formas siguientes: I.—Cuando se trate de obtener rescate, o de

causar daños o perjuicios a los plagiados o a otra persona relacionada con éste; II.—Cuando se haga uso de amenazas graves, o de mal trato o de tormento; III.—Cuando la detención se haga en camino público o en un paraje solitario; IV.—Cuando los plagiarios obren en grupo o banda y V.—Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste. A renglón seguido nuestro Código Penal, contiene una atenuante a este delito, diciendo, que si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente, antes de los tres días, y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se le aplicará la sanción de los artículos 364 y 365.

De todas maneras, como quiera que sea cometido el delito, es decir, en las circunstancias en que se cometa, es "lesionador de la libertar de locomoción del sujeto paciente", además de que, severamente agravado, en atención a sus formas de comisión, como uso de amenazas graves, maltrato, tormento, detención en camino público o paraje solitario, comisión en banda o grupo; o ya sea por el fin perseguido, como el rescate, daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste, se lesionan otros derechos o libertades del agraviado.

Por lo que se refiere al Robo de Infante, Florían afirma, que la patria potestad o la tutela funcionan para proteger mejor la libertad del menor.

Por otra parte, se sanciona fuertemente este delito, debido a que la condición del menor, está en una situación desventajosa, con respecto a una persona de edad madura, de menor resistencia física y los daños morales por los que tienen que pasar sus familiares, principalmente los padres; es consecuencia de ésto que la Constitución Política, haya consagrado entre sus preceptos y en el artículo 22 la pena de muerte para el plagiario.

v).—Llegamos al Título Vigésimo Segundo de nuestra ley penal, en el cual se contienen los delitos en contra de las personas en su patrimonio, constando este Título del Capítulo I, que trata del robo; del capítulo II, del abuso de confianza y del capítulo III, que se refiere al fraude.

Estos delitos tratándose del fuero común, solamente están contenidos en el Código Penal pues tratándose de los delitos de la

misma especie que sean cometidos, no por los particulares, sino por un funcionario o empleado o agente del Gobierno, se castigarán conforme a las disposiciones que para el efecto contiene el delito de peculado, ya que las leyes especiales son de carácter federal; en esa virtud, nos abstendremos de entrar de momento en materia sobre el particular en vista de lo expuesto.

x).—En el último Título, la ley Penal vigente, contiene el delito de encubrimiento, el cual se trata en el artículo 400 que consta de tres fracciones en la que se aplican fuertes sanciones, tanto corporales como pecuniarias.

Al respecto, hemos de manifestar que estamos de acuerdo en lo que se nos dice en términos generales sobre este delito, y en nuestro concepto no hay necesidad de transcribir las tres fracciones contenidas en el propio artículo 400, y al efecto sólo mencionaremos lo que en general se entiende por encubrimiento, haciendo destacar que "comete encubrimiento el que, con posterioridad a la jecución de un delito y sin previo concierto con sus responsables, los oculta, los protege, les facilite la fuga, o les asegure la impunidad con destruir las huellas o pruebas del delito, o por esconder sus efectos, o se beneficie lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal o con sus efectos".

Nuestro criterio a este respecto, es que el encubridor debe buscar cierto interés, al ejecutar los actos de ncubriminto, para que se configure el delito, pues de otra manera no se estaría en el mismo.

La misma Ley penal, prevee los casos en los cuales no hay responsabilidad, estando contenidos en el segundo párrafo de la fracción I.

Terminados nuestros comentarios a los delitos contenidos en el Código Penal Vigente, desarrollaremos lo proyectado, tratando de incluir en el mismo los delitos que están en las llamadas leyes especiales que nombra el artículo 6o. del mencionado Sódigo; sienod ésto materia del siguiente capítulo.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS NO INCLUIDOS EN EL CODIGO PENAL, PERO QUE DEBEN SERLO

Después del somero estudio que hemos hecho, tanto del concepto del delito, como de los diversos hechos que constituyen las figuras delictivas catalogadas en el Código Penal, nos encontramos con que multitud de leyes especiales sancionan hechos u omisiones contrarios a esas mismas leyes, remitiéndose, en algunos casos, al propio Código Penal, establecimiendo delitos semejantes a los incluídos en el mencionado Código, en otras, o bien, creando nuevos tipos de delito que, ni están incluídos en el Código Penal, ni guardan semejanza con las figuras delictivas contenidas en dicho ordenamiento. é

En consecuencia, para hacer el estudio de los diversos delitos establecidos por las leyes especiales, comenzaremos, por razones de método en hacer las clasificaciones de esos delitos en tres grupos diferentes, a saber:

1.—Delitos en que las leyes especiales se remiten al Código Penal.

2.—Delitos semejantes a los catalogados en el Código Penal, pero sin que las leyes especiales que los establecen se remitan al propio ordenamiento.

3.—Delitos distintos totalmente, en su configuración, a los establecidos en el Código Penal.

Hecha esta división, pasaremos a ocuparnos de el primer grupo de los anteriormente señalados, que es el correcto a nuestro juicio.

Dentro de este grupo caben los siguientes delitos: el establecido en el artículo 239 de la Ley General de Instituciones de Crédito; que dice: "Se considerará como fraude el hecho de que una persona o Sociedad, para obtener préstamo de instituciones de crédito auxiliares, proporcionen a éstas falsos sobre el monto de su pasivo. Se declara aplicable en toda la República, para los efectos de este artículo, el artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales"; los delitos a que se refiere el artículo 225 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, que dice: "Respecto de los delitos oficiales cometidos por los funcionarios de la Administración de Justicia del Distrito y Territorios Federales, se castigarán con arreglo en lo previsto y sancionado por el Título XI Capítulo Unico del Libro Segundo del Código Penal Vigente, denominado "De los Delitos Cometidos en la Administración de Justicia"; los delitos por infracciones a la Ley reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, están remitidos por dicha ley, a las disposiciones del Código Penal; el delito a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Aguas de Jurisdicción Federal; que dice: "La desobediencia y resistencia de los particulares que impidan las operaciones encomendadas a los peritos y a los inspectores o comisionados de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o que se rehusen a cumplir las disposiciones que la misma dicte, de acuerdo con la presente ley y su reglamento, se castigarán con arreglo al Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal; los delitos contenidos en la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos; el delito a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque. El librador sufrirá además de la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no

tener autorización para expedir cheques a cargo del librado"; los delitos a que se refiere la Ley Reglamentario de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que se remiten todos al Código Penal; el delito único a que se refiere la Ley General de Población.

Sin pertender que los anteriores delitos en que las leyes especiales se remiten al Código Penal, sean todos los que existen en las mismas, estimamos que tal remisión es lo legal para el caso y que, en consecuencia, los delitos anteriormente enumerados y todos los que se encuentren en el mismo caso, no constituyen problema, puesto que esos casos han sido resueltos correctamente en la legislación.

Pasando a referirnos a los delitos comprendidos en el segundo grupo de nuestra clasificación, comenzaremos por enumerarlos, sin la pretensión de comprender todos los existentes.

También por razones de método, clasificaremos los delitos de este grupo, en diversos subgrupos, de acuerdo con las semejanzas que presenten con los tipificados en el Código Penal y siguiendo el orden del propio Código, como sigue: el artículo 33 fracción IV de la Ley de Imprenta, Reglamentaria de los artículos 6 y 7 Constitucionales dice: "Con la pena de seis meses de arresto o un año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, se sancionará, cuando se trate de injurias al Presidente de la República, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de aquellas".

Del texto del artículo transcrito, se desprende que es un delito cometido contra un funcionario público y habiendo un capítulo relativo en el Código Penal, artículo 189, debería esta ley remitir a él sin que para ello obste la elevada investidura del Presidente de la República, puesto que es un funcionario.

El artículo 145 de la Ley General de Instituciones de Seguros dice: "Se aplicará una multa de cien a mil pesos, o prisión de dos meses a un año, a los inspectores o empleados de la Secretaría de Hacienda encargados de la Vigilancia e inspección de las Instituciones de Seguros que sin justa causa, con perjuicio de la Institución relativa y sin consentimiento de ella revelen algún secreto o violen el secreto profesional o utilicen informes comerciales o téc-

nicos de los que han tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones".

Del tenor del precitado artículo se desprende que el delito creado por él, es totalmente innecesario, ya que existen los artículos 210 y 211 del Código Penal que se refieren al mismo delito, o sea el de revelación de escretos, con la sola diferencia que la Ley de Instituciones de Seguros castiga no sólo la revelación, sino la utilización de esos secretos, por lo que, a nuestro juicio bastaría agregar o adicionar los preceptos relativos del Código Penal para que se comprendiera dentro de ellos la nueva modalidad que introduce la repetida ley.

El artículo 139 de la Ley del Seguro Social dice a la letra: "Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión, multa de diez a tres mil pesos, separación del cargo y prohibición de desempeñar otro semejante por un período de dos a seis años, a toda persona que ocupando un puesto en el Instituto, aunque sea en comisión por tiempo limitado, para usos propios o ajenos distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al servicio".

El precepto transcrito resulta notoriamente redundante, pues existen los artículos 219 y 220 del Capítulo V, Título Noveno, Libro Segundo del Código Penal que establecen el delito y su sanción, con la única diferencia de que éstos últimos preceptos se refieren a bienes pertencientes a la Nación, a un Estado, a un Municipio o a un particular, y la Ley del Seguro Social se refiere únicamente a bienes de dicho Instituto, por lo cual bastaría también una breve adición a los citados artículos del Código Penal y la correspondienet referencia a ellos en la ley del Instituto para evitar el grave inconveniente de que cualquier ley de naturaleza diversa a la penal, establezca delitos y sanciones, con ventaja además, de que remitida la infracción al Código Penal, estaría debidamente clasificada y denominada, cosa que no se hace en la ley especial de que se trata.

El artículo 153 de la Ley General del Timbre establece las siguientes sanciones: "Se impondrá prisión de más de cinco años

sin exceder de nueve y multa de cuatrocientos a dos mil pesos: I.—A los que impriman estampillas, haciendo uso de las matrices, dados, punzones o papel que la Secretaría de Hacienda destine para ese efecto, sin la autorización de la propia Secretaría; II.— II.—A los que graven o manufacturen sin autorización de la Secretaría de aHcienda, matrices, punzones o dados que puedan emplearse para la impresión de estampillas; III.—A los que impriman estampillas con las matrices, punzones o dados, grabados o manufacturados sin autorización de la Secretaría de Hacienda; IV.—A los empleados oficiales que vendan o pongan en circulación estampillas impresas en la forma prevista en la fracción I, o que adhieran esas estampillas en documentos o libros, para el pago de algún impuesto, con conocimiento de que no son las emitidas legalmente; V.—A los empleados oficiales que vendan o pongan en circulación o adhieran en documentos o libros, para el pago de algún impuesto, estampillas de aquellas a que se refieren las fracciones I y III a sabiendas de que han sido emitidas ilegalmente.

De acuerdo con el tenor del artículo transcrito y de sus diferentes fracciones, se trata de castigar, fundamentalmente la falsificación comprendida en el artículo 241 del Código Penal, y en esas condiciones, el precepto mencionado resulta redundante y por ción misma, sino los delitos de peculado y fraude, según se trate lo tanto inútil y confuso, pues en él se preveé, no sólo la falsifica- de particulares o de empleados oficiales, com o agentes activos del delito.

Más congruente y lógico sería que la repetida Ley del Timbre, sin alardes de legislación penal, se limitara sencillamente a remitir el caso a las disposiciones correspondientes del Código Penal, y en todo caso, que estas mismas disposiciones fueran modificadas en cuanto a la penalidad corporal, si así se estimare conveniente, sqin que por otra parte fuera necesaria la distinción hecha por el referido artículo 153 en dos grupos, el primero de los cuales compernde las fracciones I a III y el segundo las fracciones IV y V, ya que estas dos últimas se refieren específicamente al delito de peculado, que también se encuentra debidamente catalogado y tipificado en el artículo 219 del repetido Código Penal, y las tres primeras tienen puntos de contacto con el fraude, debiendo en todo caso aplicarse las reglas de la acumulación de la legislación penal.

En los artículos 232 y 240 del Código Fiscal de la Federación

encontramos nuevos delitos y sus sanciones, y en el 234 del mismo ordenamiento, la forma de garantizar mediante embargo precautorio sobre bienes de los agentes activos de dicho delito, los intereses del fisco.

En términos generales, sostenemos que la mayoría de los delitos a que se refiere el artículo 232 antes citado, son los mismos a que se refiere la Ley General del Timbre en su artículo 153, por lo cual repetimos respecto de los citados preceptos del Código Fiscal de la Federación los comentarios hechos a propósito de las disposiciones de la Ley General del Timbre.

Sin embargo, en vista de que el artículo 232 del Código Fiscal de la Federación engloba en once fracciones de su repetido artículo 232, los delitos de diversa naturaleza, creemos pertinente agregar que los actos a que se refieren las fracciones I, II y XI implican la comisión del delito de falsificación de documento, consignado en el artículo 243 del Código Penal; los comprendidos en la fracción II, integran el delito de falsificación de sellos, llaves, etc., consignado en el artículo 241 del propio Código; los actos mencionados en las fracciones IV y V, constituyen el delito de peculado, tal como lo establece y sanciona el artículo 219 del repetido Código; los actos comprendidos en las fracciones VI. VII, IX, y X, implican la comisión del delito de fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal en su fracción I; y, por último, los actos comprendidos en la fracción VIII, constituyen el delito de falsedad en declaraciones judiciales, a que se refiere el artículo 247 del Código Penal, siendo de notar, una vez más que el repetido artículo 232 del Código Fiscal de la Federación no da la denominación debida a los actos constitutivos de tales delitos, y lamentablemente reune en sólo un precepto, las diversas categorías de actos delictuosos a que nos hemos referido.

Insistimos en sostener que los errores técnicos del repetido artículo 232 del Código Fiscal de la Federación acusan desconocimiento, por parte de sus autores, de la técnica penal y que esos errores podrían haberse evitado con sólo indicar que cada una de esas infracciones fuera castigada en la forma y términos que respectivamente señala el Código Penal, ya que todas ellas se encuentran

debidamente clasificadas y sancionadas en este último cuerpo de leyes

Pasando en seguida a referirnos a la Ley Sobre Ferrocarriles, nos encontramos con su artículo 100 que textualmente dice: "Si además de un transporte a precio menor del que corresponda, se asentaren en los libros partidas, se hicieren en la carta de porte u otro documento menciones con el fin de ocultar la infracción al autor de alguno de estos hechos o al que los haya mandado ejecutar si aquel hubiere procedido por instrucciones de otro, incurrirá en la pena de dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Tratando de interpretar el anterior precepto, cuya vaguedad y mala redacción es notoria, estimamos que el hecho de asentarse en los libros partidas falsas o en las cartas de porte datos también falsos con el fin de ocultar una infracción anteriormente cometida, que en el caso sería la de hacer un transporte a precio menor que el autorizado legalmente, ello implica lisa y llanamente el delito de falsificación de documentos, debidamente clasificado en el artículo 243 del Código Penal. Pero dados los elementos del delito que se establece en el citado artículo 100 de la Ley Sobre Ferrocarriles, estimamos más acertado, clasificarlo dentro del delito de encubrimiento a que se refiere el artículo 400 del Código Penal, no obstante que éste se refiere a los delitos que se estén cometiendo o vayan a cometerse, siempre que sean de aquellos que se persiguen de oficio, y el que nos ocupa es un delito por medio del cual se encubre otro ya cometido. En esas condiciones bastaría hacer la modificación correspondiente en el artículo 400 del Código Penal para que en éste quedara comprendido el encubrimiento de un delito anterior, y que la Ley Sobre Ferrocarriles se remitiera, ya sea al artículo 243 del Código Penay, o al 400 del mismo ordenamiento, según se estimara más adecuado técnicamente.

En el artículo 528 de la Ley Sobre Vías Generales de Comunicación existe otro delito no catalogado en el Código Penal y que dice: "El que indebidamente autorice a contrate servicios conforme a tarifas distintas de las aplicables al caso, será castigado con

multa cien a quinientos pesos por cada infracción. Si con el fin de ocultar la infracción se asentaren partidas falsas en los libros o se expidiere carta de porte u otro documento igualmente falso, la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos".

Dada la gran semejanza que existe entre este delito y el consignado en el artículo 100 de la Ley Sobre Ferrocarriles, nada agregaremos al comentario hecho sobre éste último, al cual nos remitimos.

En el artículo 37 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se dice: "La falsificación o cualquier alteración que se haga en una carta de naturalización, se sancionará, sea quien fuere el responsable, con prisión de dos a diez años, y multa de doscientos a mil uesos".

Al establecerse este delito por la ley especial de que se trata, no tuvo en cuenta la existencia del artículo 243 del Código Penal que se refiere a la falsificación de documentos en general y que comprende, indudablemente, el caso a que se refiere la repetida ley especial.

La circunstancia de que la falsificación se cometa en un documento público de la importancia de la carta de naturalización, no es suficiente para considerarlo como un delito especial, ya que el repetido artículo 243 del Código Penal comprende los documentos públicos o privados y en el caso, bastaría adicionar una fracción al artículo 244 del Código Penal, para el caso que nos ocupa y modificar el 243 del mismo ordenamiento estableciendo la falsificación, cuando se trate de cartas de naturalización al tratar este punto.

En la Ley de Impuestos Sobre Alcoholes, Aguardiente, y Mieles Incristalizables, encontramos el artículo 44, concebido en estos términos: "Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que proporcione datos o informes dolosos a las autoridades fiscales, y que expida documentación falsa o asiente en sus libros datos también falsos".

Es indiscutible que los elementos constituivos del delito a que se refiere el precepto citado son los mismos que toma en cuenta el ligislador en el artículo 247 del Código Penal, cuya fracción I, dice que la pena en él establecida se aplicará al que, interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad. Ahora bien, si existe el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, ¿qué objeto tiene el artículo 44 de la Ley de Impuestos Sobre Alcoholes, Aguardiente y Mieles Incristalizables? Acaso sea el de establecer una pena especial mayor que la impuesta por el Código Penal, en atención a que los informes falsos dados a las autoridades fiscales no pueden tener otro objeto que defraudar al fisco; pero aún en este supuesto es indudable que los elementos del delito son iguales a los del ya citado artículo 247 del Código Penal y, si la ley especial preveé el caso de un fraude consumado o en grado de tentativa, bastaría con aplicar las reglas de acumulación, y que la ley especial se remitiera a la disposición relativa del Código Penal.

En el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos nos encontramos el artículo 160, concebido en estos términos. "El Jefe del Departamento Agrario incurrirá en responsabilidad: I.—Por informar falsamente al Presidente de la República, al someterle los proyectos de resoluciones agrarias, cuando la falsedad le sea imputable en todo o en parte".

Vemos claramente que este delito, en el que incurre un funcionario es de la misma naturaleza del sancionado en el artículo 247 del Código Penal, sin que el carácter del agente activo del delito sea suficiente para modificar su naturaleza jurídica ni su sanción, por lo cual el mencionado Código Agrario debería escuetamente remitirse a la disposición relativa del Penal, omitiendo así una redundancia completamente injustificada.

También la Ley Electoral de Poderes Federales contiene preceptos que deberían estar contenidos en la ley penal propiamente dicha, pues el precepto que después transcribiré, participa de los elementos constitutivos de la falsedad en general a que se refiere la repetida ley penal, pudiendo encajar dentro del Título de la

falsedad, el artículo a que me refiero, como una especie delictiva de al misma naturaleza y, en este caso, estar comprendido dentro del capítulo denominado "Variación del nombre", castigándose ese delito como lo previene el artículo 249, fracción I, del Código Penal.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Electoral de Poderes Federales, dice a la letra: "El que vote suplantando a otra persona, o al que vote dos veces, ya sea en la misma o en distinstas casilas electorales, sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos, o arresto de dieciséis a noventa días, o ambas penas a juicio del Juez, y en todo caso, quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante el término de tres años. Si los miembros de la mesa son los que consienten en la votación ilegal a que se refiere el párrafo antrior, la pena se duplicará".

Hago la aclaración de que la fracción I del artículo 249 del Código Penal fija la pena de tres días a seis meses de prisión y multa de dos a cincuenta pesos a quien oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial, y de ello se desprende que no sólo se trata de la persona que se cambie el nombre o apellido, sino de quien tome el nombre de otra persona o un nombre imaginario; así es que, la precitada Ley Electoral de Poderes Federales podría haber remitido estos casos el artículo 249 del Código Penal, si bien por medio de una nueva fracción en el citado artículo que en alguna forma modificara la sanción respectiva, ajustándola a los términos de la repetida ley especial, dada la gravedad del delito que establece.

La Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional, referente a Monopolios, en su artículo 29, dice: "Se consideran delitos y serán castigados con prisión de cuatro meses a un año y multa de quinientos a diez mil pesos, las violaciones a lo dispuesto en el artículo 7". Por su parte este último precepto manda que: "Quedan prohibidos por considerarse monopolios, cualesquiera de los actos que en seguida se expresan: I.—Toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, que tenga por objeto o como consecuencia obtener el alza económicamente indebida de

los precios. Se considera que hay concentración o acaparamiento de un artículo, cuando más de la mitad de sus existencias en un mercado determinado, se reune en manos de una persona física o moral o de alguna unión o asociación de comerciantes o productores y siempre que el monto restante de existencias no baste a cubrir las necesidades normales de consumo en el mercado de que s trate; y II.—Todo acto o procdimiento que evite la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios, siempre que con ello se causen perjuicios al público en general o a una clase social.

Por su parte, el Código Penal dedica todo el Capítulo I del Título Décimo Cuarto, Libro Segundo, a los delitos contra el Comercio y la Industria, pues en el artículo 253 se establece el delito ae que se trata, haciéndolo consistir en los diversos actos especificados en las fracciones I a V de dicho precepto sancionando tales actos con la pena de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Existiendo en el Código Penal el delito a que se refieren los artículos 7 y 29 de la Ley Sobre Monopolios, estimamos que las disposiciones de esta última son inútiles, por cuanto a que los elementos constitutivos de los delitos consignados en ambos ordenamientos, son iguales y existe, además notable discrepancia en las sanciones, pues mientras la ley de Monopolios sanciona esos actos con prisión de cuatro meses a un año y multa de quinientos a diez mil pesos, el Código Penal reduce al mínimo de tres meses y aumenta el máximo de tres años la sanción corporal y reduce la pecuniaria a multa de cincuenta a mil pesos.

Es por demás curioso que el Código Penal, después de establecer los elementos constitutivos del delito de que se trata y la sanción respectiva, ordene en la parte final de su citado artículo 253, que las disposiciones del mismo se entienden sin perjuicio de lo que dispongan las leyes Orgánica y Reglamentaria del mismo Artículo 28 de la Constitución Federal, pues si ello es así, las que resultan ociosas, son las propias disposiciones del Código Penal, pues vale la pena preguntarse a qué conduce el establecimiento

de un delito y sus sanciones, para después salir con que tal delito y tales sanciones serán los que se establezcan en una ley distinta.

Por otra parte, el minucioso casuismo consignado en el artículo 7 de la Ley de Monopolios, hace totalmente imposible la determinación de la existencia del delito a que dicho artículo se refiere, ya que considera que sólo hay concentración o acaparamiento de un artículo, cuando más de la mitad de sus existencias en un mercado determinado, se reune en manos de una persona física o moral o de alguna unión o asociación de comerciantes o productores, y siempre que el monto restante de las existencias no baste a cubrir las necesidades normales de consumo en el mercado de que se trate. La determinación de las circunstancias apuntadas, que requeriría la verificación en cada caso de un balance en general de las existencias de un artículo de consumo necesario y la fijación de las necesidades normales de consumo en un mercado determinado so nrequisitos cuya imposible satisfacción hacen nugatorios los preceptos de los artículos 7 y 29 de la Ley de Monopolios y, en esas condiciones, había que sujetarse ineludiblemente a las disposiciones relativas del Código Penal y, en tal caso, las que resultarían ociosas serían aquellas y no éstas.

Las posibles contradicciones entre los dos Ordenamientos distintos relativos a los mismos actos, son una de las mayores desventajas de la multiplicidad de leyes, con la que sólo se obtiene una confusión que, a la postre, sólo beneficia a los transgresores de la ley.

En la Ley Federal del Trabajo, artículo 262, se crea un delito y se establece la sanción correspondiente, con relación a los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si esos actos no constituyen otro delito cuya pena sea mayor ,sancionándolos con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, mas la reparación del daño.

Estudiando el Código Penal encontramos que tal figura delictiva tiene semejanza con la de amenazas, contenida en la fracción II del artículo 282 y con la de daño en propiedad ajena a que se refiere el artículo 397 del repetido Código, y si bien se mira,

también podía considerarse que los actos mencionados por el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo. Tiene mayor alcance, ya que la violencia física contra las personas podría traducirse en lesiones, y aun en homicidio o cuando menos en Secuestro; pero de cualquier manera, es evidente que todas estas figuras delictivas están ya consignadas en el Código Penal por lo cual la repetida Ley Federal del Trabajo debería haberse limitado a remitirse a los preceptos relativos del Código Penal, o sea el artículo 282 fracción II, cuando se trata de amenazas, al 366 fracciones I y II al tratarse de plagios o secuestro, o bien los capítulos I y II en los diferentes casos de lesiones y homicidio, del título décimo noveno, Libro Segundo del Código Penal.

Entendemos que el legislador establece, en el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo dos situaciones radicalmente distintas, por cuanto habla de actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas, independientemente de los actos de fuerza sobre las cosas, pues la coacción o violencia morales deben traducirse y entenderse como simples amenazas, en tanto que los actos de violencia física sobre las personas, o de fuerza sobre las cosas, ya no pueden considerarse como simples amenazas sino como hechos consumados constitutivos de los delitos a que nos hemos referido o sea de plagio o secuestro, lesiones y homicidio o bien de daño en propiedad ajena; pero de una o de otra manera, todos estos diversos delitos se encuentran establecidos, clasificados y sancionados en el Código Penal, por lo cual su repetición en la Ley Federal del Trabajo nos parece notoriamente redundante, con tanta mayor razón cuanto que en la misma Ley se dice que los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas se sancionan con las penas que la misma Ley establece, siempre que no constituyan otro delito cuya pena sea mayor, lo que implica una remisión expresa a cada uno de los delitos resultantes de dichos actos, ya sea que se trate de simples amenazas o de su ejecución.

La Ley Forestal de los Estados Unidos Mexicanos también establece delitos y sanciones, como se ve en el artículo 59 fracción XV y el 60 fracción V, pues este último dice: "El acto de incurrir de modo frecuente y sistemático en la violación de lo prescrito por la fracción XV del artículo 59 de esta Ley", y esa fracción se

refiere a las discrepancias por exceso en los embarques, transportes, existencias o adquisiciones.

Las discrepancias a que se refiere la citada fracción, implicarían un fraude al Fisco; pero, al tenor de lo dispuesto en la fracción V del artículo 60 de la misma Ley Forestal, tales discrepancias no constituyen delito, sino cuando son frecuentes y sistemáticas, de manera que, si bien es cierto que los actos en que se hace consistir dicho delito tienen semejanza con el fraude, difieren de él en la apuntada circunstancia de que los mismos actos deben ser frecuentes y sistemáticos, todo lo cual no es obstáculo para que ese delito pudiera quedar comprendido en el artículo 386 del Código Penal, previas las modificaciones conducentes, mediante el aumento de una fracción a dicho precepto, en la que quedará comprendido el delito de que nos ocupamos.

El artículo 73 de la Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales, dice: "Se castigará con uno a dos años de prisión y multa de cien a dos mil pesos o una y otra pena a juicio del Juez, al que ponga a los efectos que fabrique o expenda una marca ya registrada legalmente, conforme a esta ley, en favor de otra persona con el fin de amparar artículos similares. Se castigará con igual pena al que de igual modo que previe el párrafo anterior, ponga a sus efectos una marca que sea imitación de la legalmente registrada, de tal modo, aue considerados ambos en conjunto o atendiendo a los elementos que de esta última hayan sido reservados, pueden confundirse con otra. Igaul pena se impondrá al que ponga a sus efectos una marca qu, aunque haya sido registrada de acuerdo con leyes anteriores a la presente, resulte una falsificación o imitación de otra registrada con anterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso II del artículo 39".

Atendiendo a que los actos a que se refiere este precepto, son indudablemente maquinaciones, engaños o artificios, puestos en jeugo para obtener un lucro indebido, estimamos que tales actos constituyen el delito de fraude, consignado en las diversas fracciones del artículo 386 del Código Penal, por lo cual hubiera sido suficiente que la mencionada Ley de Marcas hiciera referencia al ctiado precepto, ya que no existe razón alguna para que los actos

a que se refiere dicha Ley se consideren menos dañosos que los mencionados en el Código Penal.

En efecto, quien ejecute los actos engañosos a que se refiere la repetida ley, no sólo defrauda al legítimo titular de los derechos amparados por una marca legalmente registrada, sino que engaña también y defrauda a cuantas personas adquieren el producto apócrifo, redundando ésto último en descrédito del producto amparado con la marca legal. Si tan nocivos efectos se casitgan con las leves penas a que se refiere la Ley de Marcas citada, tal parece que, en lugar de proteger los intereses del legítimo titular de la marca registrada, sancionando enérgicamente el uso indebido de la misma, se trata de fomentar las falsificaciones, y esto es una razón más para que tal delito se castigue en los términos del artículo 386 del Código Penal.

Para no hacer cansado el presente trabajo, y con relación a la Ley de la Propiedad Industrial, que en su artículo 241 dice: "El uso doloso con un fin comercial o industrial de objetos amparados con una patente, se sancionará con prisión de un mes a un año y multa de cien a mil pesos, o con una sola de estas penas a juicio del Juez", y al respecto me limitaré a referirme a lo dicho antes respecto de la Ley de Marcas, por tratarse de casos idénticos.

En semejantes condiciones se encuentra la disposición contenida en el artículo 171 de la Ley de Crédito Agrícola, que dice: "Los particulares, los miembros de los Consejos o de las Comisiones de Administración que para obtener préstamos de las Instituciones de Crédito Agrícola, hagan manifestaciones ocultando o disminuyendo su pasivo o aumentando su activo, haciendo aparecer en él bienes que no le correspondan, sufrirán la pena de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos, si logran obtener el préstamo en solicitud del cual han hecho la manifestación a que este artículo se refiere".

Por su parte, la fracción I del artículo 386 del Código Penal castiga con multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años "al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se haya, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido".

A nuestro juicio, los elementos constitutivos del delito establecido por la Ley de Crédito Agrícola, son los mismos a que se refiere el artículo 386 del Código Penal y, por tanto, ni existe razón para crear en la citada ley un delito ya existente en el Código Penal, ni menos aún para reducir las sanciones que éste último señala.

Una figura smejante al fraude es la que señala el artículo 11 de la Ley que establece Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, que dice: "La oferta al público de acciones sin los requisitos que esta ley señala, se castigará con pena de tres meses a seis años de prisión".

Reproducimos íntegramente el comentario hecho a propósito del artículo 171 de la Ley de Crédito Agrícola, pues no encontramos razón alguna para que exista pluralidad de disposiciones penales respecto de actos iguales, ni para que las sanciones de ambas leyes sean distintas tratándose del mismo delito.

Otro de los delitos consignados en leyes especiales, es el contenido en el artículo 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, conforme al cual a los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta, se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo.

La quiebra fraudulenta supone, necesariamente, la ejecución de actos engañosos y la obtención de un lucro indebido, elementos que constituyen el delito de fraude, tal como lo consigna la fracción I del artículo 386 del Código Penal, sin que la mayor penalidad establecida en la ley especial de que se trata, modifique esa naturaleza, por lo que sería más conveniente que el propio Código Penal incluyera el delito específico de que se trata con las sanciones del repetido artículo 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por último, nos referiremos a la Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, conforme al cual se castiga el deterioro intencional de los monumentos arqueológicos e his-

tóricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, existiendo en el Código Penal disposición expresa al respecto, como lo es el artículo 399 de dicho ordenamiento, y si la sanción respectiva pareciere insuficiente, podría modificarse dicho Código mediante la adición de un artículo en el Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo, consignando el delito de que se trata y su sanción, tal y como aparece en la ley especial que comentamos.

Habiendo señalado algunos de los casos en que iguales o semejantes actos son sancionados tanto en el Código Penal como por las diversas leyes especiales, y habiendo dejado establecidos los graves inconvenientes que de ello se derivan, pasemos a ocuparnos del último grupo de nuestra clasificación, o sea el que comprende los delitos que, ni están contenidos en el Código Penal, ni sus elementos constitutivos guardan analogía ni semejanza con los de dicho ordenamiento.

Tales delitos son los siguientes:

En primer lugar, nos referiremos al delito de contrabando, creado y sancionado en el artículo 346 de la Ley Aduanal, de la manera siguiente: "Comete el delito de contrabando, toda persona que voluntariamente y en detrimento del fisco, viole alguna o algunas de las disposiciones de esta ley, relativas a la importación o exportación de mercancías, con el propósito de introducirlas al País y sacarlas del mismo, sin cubrir los impuestos aduanales que correspondan".

Es sorprendente que tal delito, universalmente conocido y sancionado, no se haya incluído en el Código Penal y su configuración y castigo se haya dejado a cargo de una ley especial, cuando los actos en que se hace consistir son tan antiguos como la existencias de diversos Estados y la delimitación de sus fronteras, con la agravante de que el desconocimiento de la ley especial de Aduanas, cuya índole limitada implica su desconocimiento por la inmensa mayoría de los habitantes del País, pudiera dar margen a que se incurriera en contravención de sus disposiciones, sin el ánimo de cometer un delito, lo que no sucedería si tal delito apareciera consignado en el Código Penal.

Como el Reglamento no cita claramente cuales son las leyes fiscales relativas, se crea un verdadero rompecabezas al respecto, pues siendo tan numerosas las leyes fiscales, sería difícil tarea la de determinar cuál de entre ellas es la que contiene el delito de contrabando, dificultad que podría subsanarse con catalogar el repetido delito de contrabando en el lugar correspondiente en el Código Penal.

La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos también invade la esfera del Código Penal, pues en su artículo 7 castiga con pena de prisión de tres meses a tres años, mas el decomiso de las piezas de plata motivo del delito, la exportación de las antiguas monedas de plata que dicha ley retira de la circulación, así como la del metal que contienen, ya sea fundido o afinado.

Agrega dicha ley en su artículo 3o. que los exportadores de plata están obligados a comprobar ante las aduanas respectivas el origen de dicho metal que intenten exportar.

Del tenor de este artículo se desprende, en primer lugar, que el delito de referencia no está incluído en el Código Penal ni guarda semejanza con ninguno de los comprendidos en el mismo y que tampoco puede considerarse como contrabando, al tenor del artículo 346 de la Ley de Aduanas, pues éste último delito se comete cuando se exportan del País o se importan en él artículos o mercaderías cuya salida o entrada está permitida por la ley, previo el pago de los impuestos respectivos, y el delito a que se refiere la Ley Monetaria en sus artículo 7 y 3 consiste en la exportación de metal acuñado en monedas de plata retiradas de al circulación, o en la plata fundida o afinada, procedente de las mismas piezas monetarias, exportación que la ley citada prohibe terminantemente. En consecuencia, en el delito de contrabando se persigue únicamente la omisión en el pago de los impuestos fiscales por importación o exportación legalmente hecha de mercancías, en tanto que en la Ley Monetaria se castiga la exportación ilegal del metal a la que la misma se refiere.

En consecuencia, este delito debería incluirse en el Código Penal, y estimamos que podría encajar dentro del Capítulo I del

Título Décimo Cuarto, Libro Segundo que se refiere a los delitos contra la Economía Pública, toda vez que con la prohibición de exportar las piezas acuñadas a que se refiere la Ley Monetaria o el metal que de ellas provenga se persigue indudablemente un bien económico general, y la exportación ilegal de dichas piezas de metal constituye un delito contra la Economía Pública en beneficio exclusivo de los autores del delito.

Después de habernos referido a algunos de los delitos comprendidos dentro del tercer grupo de nuestra clasificación, haremos una breve referencia a las leyes, decretos y reglamentos que establecen normas de conducta de observancia general, sancionando a los contraventores con penas administrativas consistentes en multas y arrestos hasta de treinta y seis horas que será aumentado a un máximo de quince días en caso de que los infractores no paguen la multa que se les hubiere impuesto. Respecto a tales sanciones, estimamos inútil hacer referencia especial, por no constituir verdaderos delitos.

Existen, además, dos cuerpos de leyes que contienen delitos y sanciones especiales para determinadas categorías sociales, como son el Código de Justicia Militar y la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados al Servicio del Estado.

Desde luego cabe advertir que el primero se refiere exclusivamente a los delitos del fuero Militar que indudablemente no podrían consignarse en el Código Penal, puesto que tales delitos son privavos de los miembros del Ejército Nacional y consisten en las contravenciones que pueden cometer los militares por razón de su cargo o en el ejercicio de sus funciones y desde luego estamos plenamente conformes en la existencia de un Código Autónomo en dicha materia, por lo cual no creemos ncesario hacer comentarios especiales acerca de las disposicions del repetido Código de Justicia Militar.

En cuanto a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados al Servicio del Estado, es indiscutible que se encuentra en el mismo caso que el citado Código de Justicia Militar y que, constituyendo uno y otra cuerpos de leyes cada uno de los cual s es un todo orgánico, no nos incumbe intentar una exégesis de l s citadas leyes.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Ha quedado demostrado evidentemente en los capítulos precedentes que en multitud de leyes especiales se consideran como delitos los actos u omisiones contrarias a dichas leyes y hemos demostrado que, fuera de los casos en que dichas leyes se colocan dentro de los lineamientos generales del Código Penal y se remiten a éste, en otros muchos, son las mismas leyes especiales que establecen nuevos delitos, ya sea que guarden semejanza con otros establecidos por el Código Penal, o que sean totalmente distintos en sus elementos constitutivos, a los catalogados en dicho Ordenamiento.

Sin declararnos partidarios de aquellos legisladores que estiman su propia imaginación como más variada que la vida y las leyes más ricas que los casos de la vida real, creemos que los redactores del Código Penal de 1931 estuvieron poco acertados al formular el artículo 6o. de dicho Código, ya que es ese precepto el que abre franca y amplia puerta para que las leyes especiales, en su mayor parte de carácter administrativo invadan el campo del Derecho Penal y establezcan a diestra y siniestra sanciones penales para los infractores de sus disposiciones. - De ahí que, el artículo 6o. del Código Penal constituye un principio anárquico que siembra el desconcierto en el campo del Derecho Penal, ya que los códigos de la materia deben ser elaborados por especialistas y no por administradores, economistas o financieros que, colocados

en el punto de vista exclusivo de sus respectivas especialidades y particulares intereses, poco o nada se ocuparan de la Ciencia del Derecho Penal en sus peligrosas incursiones dentro de los dominios de éste.

Por otra parte, es bien sabido que nuestro Derecho Administrativo no ha llegado a la etapa de la codificación y se encuentra aún en la de mera compilación por lo que hay mayor peligro de que sus disposiciones se dupliquen y resulten en muchos casos contradictorias; y si cada ley administrativa puede envolucrar disposiciones penales, se llegaría a un verdadero rompecabezas que, lejos de asegurar la defensa social sólo aprovecharía a los transgresores de la ley, como ya lo demostramos al comentar la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, los artículos 153 de la Ley del Timbre y 232 y 240 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 6o. del Código Penal dice textualmente: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en una Ley especial, se aplicará éste, observando las disposiciones conducentes de este Código", además resulta que todas las leyes especiales, sea de la naturaleza que fuere, puede crear y sancionar como delitos las actuales omisiones que considera como tales sin limitación alguna y sin ajustarse al catálogo comprendido en el propio Código Penal.

Esa irregularidad, que con el tiempo haría más larga la lista de delitos cometidos fuera del Código Penal, a la de los catalogados en éste, podría subsanarse reformando el citado artículo 6o., en tan forma, que permitiendo la creación de nuevos tipos delictivos, limitara su creación de acuerdo con la mayor o menor semejanza que estos pudieran guardar con los ya contenidos en dicho ordenamiento, y sólo tuviera vigencia a partir del momento en que esas disposiciones quedaran debidamente incluídas en el lugar correspondiente del propio Código Penal.

Podría objetarse que el sistema propuesto implicaría la necesidad de hacer constantes reformas o adiciones al repetido Código Penal; pero ¿no se llega al mismo resultado creando nuevos delitos y sanciones en las diversas leyes especiales?

De lo anteriormente dicho deducimos las siguientes conclusiones concretas:

I.—El delito debe contener un concepto sociológico y humano, acodable a los diversos tiempos y lugares.

II.—Nuestro Código Penal Vigente, no contiene todos los delitos, no es un catálogo completo, pues para muchos de ellos remite a leyes especiales.

III.—En consecuencia, hay delitos fuera del Código Penal.

IV.—El artículo 6o. del propio Código Penal da lugar, por su relación, a la actual anarquía en materia de delitos y penas.

V.—Dicho cuerpo de leyes debe, por lo anterior contener todos los delitos, y no sujetarse a las estatuídas por leyes especiales, debiendo éstas remitirse a aquél.

VI.—Para subsanar dichas dificultades proponemos la modificación del referido artículo 6o. para que quede en la siguiente forma:

Artículo 6o.—Los actos u omisiones contrarios a las leyes especiales serán considerados como delictuosos a partir de la fecha en que queden catalogados en el presente Código, y las sancio-
Sin estos requisitos tales actos u omisiones no podrán ser conside-
estos reuisitos tales actos u omisiones no podrán ser considerados
rados ni sancionados como delitos.

BIBLIOGRAFIA

Derecho Penal Mexicano.—Raúl Carrancá y Trujillo.
Derecho Penal.—Francisco González de la Vega.
Diccionario Jurídico de Escribeche.
Diccionario Manual.—Espasa Calpe.
Código Penal Vigente.
Constitución Política de la República.
Código Penal Comentado.—Francisco González de la Vega.
Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios.
Ley de Amparo.
Ley General de Población.
Reglamento de la Ley de Población.
Ley Federal de Estadística.
Código Fiscal de la Federación.
Ley de Crédito Agrícola.
Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.
Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.
Ley Electoral de Poderes Federales.
Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Pensiones Civiles de Retiro.
Ley de Aguas de Jurisdicción Federal y su Reglamento.
Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.
Código Nacional Eléctrico.
Ley General de Instituciones de Seguros.
Ley General de Instituciones de Crédito.
Ley Orgánica de la Educación Pública Reglamentaria de los artículos 3o., 31 fracción I, 73 fracciones X y XXV y 123 fracción XII de la Constitución.
Ley de Imprenta Reglamentaria de los Artículos 6 y 7 Constitucionales.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Sociedades Mercantiles.
Ley que establece Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas.

Ley General de Sociedades Cooperativas.
Reglamento del Seguro del Viajero por Accidentes.
Ley de Patentes de Invención.
Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales.
Ley de la Propiedad Industrial.
Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
Ley de Vías Generales de Comunicación.
Ley Aduanal.
Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Reglamentaria del Artículo 30 de la Constitución Federal.
Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Sobre Pesas y Medidas.
Nueva Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.
Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables.

Reglamento para la Producción, Introducción, transporte y venta del Pulque.

Reglamento para Expendios del Pulque, Aguamiel o Tlaxhique para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres.
Ley de Caza.

Ley de Pesca.

Ley General del Timbre y su Reglamento.

Ley Forestal de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento Federal de Toxicomanías.
Reglamento para el Ejercicio de la Prostitución.
Ley del Petróleo.
Reglamento de la Ley del Petróleo.
Ley de Secretarías de Estado.
Ley que Crea la Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Nacionalización de Bienes.
Ley de Expropiación.
Reglamento Sobre Registro de Extranjeros.
Ley de Crédito Agrícola que reforma a la de 24 de enero de 1934).
Ley General de Bienes Nacionales.
Ley y Reglamento del Banco Obrero de Fomento Industrial.
Reglamento del Banco Obrero de Fomento Industrial.
Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.
Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
Ley de Asociaciones de Productores para la distribución y Venta de sus Productos.
Ley de Crédito Popular.
Ley Sobre el Contrato de Seguro.
Reglamento de la Ley de Patentes de Invención.
Reglamento de la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales.
Reglamento de la Ley Minera.
Reglamento de la Ley de Impuestos Sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables.
Ley de Impuestos de Aguamiel y Productos de su fermentación.
Ley de Impuestos sobre Aguardientes Provenientes de la Destilación de la Uva u Otros Frutos.
Ley de Impuestos a la Fabricación de Cerveza y su Reglamento.
Ley de Impuestos Sobre Azúcar y su Reglamento.
Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal Reglamentaria de la Base Primera, fracción VI del artículo 73 Constitucional.

Reglamento de la Ley General del Timbre.
Ley del Impuesto Sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales.

Ley del Impuesto Sobre Donaciones para el Distrito y Territorios Federales.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales y su Reglamento.

Reglamento de Corredores para la Plaza de México.
Código de Comercio.
Ley de Impuestos a las Estaciones Radiodifusoras.
Reglamento de las Construcciones y de los Servicios Urbanos en el Distrito Federal.

Reglamento para Fábricas de Cerillos.
Ley Orgánica del Banco de México.
Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.
Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Naval.

Reglamento para la Expedición de Ordenes de Transporte de la Armada Nacional en Tiempo de Paz.
Reglamento para la Navegación Interior.
Reglamento de Yates.
Reglamento de Tránsito.
Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.

Ordenanza General del Ejército.
Ley de Impuestos Sobre Cerillos y Fósforos.
Ley Sobre Ferrocarriles.
Reglamento para Droguerías y Farmacias, Laboratorios y Demás Establecimientos Similares.

Reglamento de Zonas Navales Militares y de Estaciones de Aprovisionamiento (Policía Naval).

Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Ley del Seguro Social.
Ley Federal del Trabajo.
Ley de Extradición de Delincuentes.
Ley de Beneficencia Privada.
Ley de Ausentismo.
Ley de Tierras Ociosas.
Ley de Baldíos.
Ley que creó la Junta Intersecretarial que Maneja los Bienes del Enemigo.

Ley de Pensiones y Retiros Militares.
Ley de Pagos y Reintegración de Emolumentos a Militares.
Reglamento de Policía.
Ley de Policía Privada.
Ley de Aparcería.
Ley de Servicio Exterior.
Ley del Servicio Militar Obligatorio.